



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (993) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/008/2017/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **16 de agosto de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/262/05/2015**, relativo a la queja presentada por **A1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como de su esposo **A2** y de su hija menor de edad **A3**, atribuidos a los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Como constancia de un primer evento violatorio de derechos humanos, el 29 de mayo de 2015, esta Comisión recibió la queja interpuesta por **A1 (evidencia 1)**, quien refirió que el día 20 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:30 horas, se encontraba en **DOM1**, en compañía de su esposo **A2** y de sus dos hijas menores de edad **P1** y **A3**. En ese momento su esposo se encontraba en el patio del frente de su vivienda lavando su motocicleta, cuando llegaron dos elementos de la Policía Judicial del Estado, a quienes reconoció ya que dichos agentes anteriormente se introdujeron a su vivienda a robar y a extorsionar a su marido por una riña suscitada tiempo atrás, hechos por los cuales

presentó denuncia por los delitos de abuso de autoridad, robo y amenazas, pero por temor a represalias no dio seguimiento al caso; salió para averiguar a qué habían acudido nuevamente a su casa, pero notó que su esposo ya no estaba, como tampoco la motocicleta de su propiedad, solamente estaban cinco elementos de la mencionada corporación, a quienes les preguntó qué buscaban dentro de su patio y si tenían orden de cateo para ingresar al mismo. En respuesta, uno de ellos le dijo que no necesitaban orden de cateo porque eran la autoridad y su jefe no perdía el tiempo con esos papeleos. Al mismo tiempo, le pidieron que se callara si quería ver a su esposo sin cicatrices. Ante tal intimidación, les solicitó que se retiraran de su domicilio, pero los agentes de la Policía Judicial del Estado no le hicieron caso y dos elementos que estaban encapuchados y armados, la metieron a uno de los cuartos de su casa y le dijeron que si valoraba la vida de sus hijas, de su marido o de la criatura que tenía en su "panza" que se callara, porque ya tenían conocimiento que los había denunciado. Luego, uno de los policías salió de la habitación y regresó con un cuchillo, la sujetó de uno de sus brazos y la tiró en la cama, le apuntó con el arma punzocortante ante la mirada de los demás agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes, posteriormente, se dedicaron a revisar su casa, hicieron llorar a sus menores hijas al gritarles, razón por lo cual nuevamente les dijo a los policías que se salieran ya que estaban en una casa de familia. Cuando sus hijas empezaron a gritar los agentes de la Policía Judicial del Estado optaron por salir, no sin antes sustraerle unas colchas que ella vendía y que en su oportunidad denunció su robo y se inició el proceso ante un Juzgado Penal, donde aportó pruebas y testigos para acreditar su denuncia. Agregó que por la forma como la maltrataron los agentes de la Policía Judicial del Estado, se empezó a sentir mal ya que estaba embarazada. Consideró que todo lo que le hicieron dichos agentes fue en venganza por haberlos denunciado.

La impetrante informó que a su esposo **A2** se le instruyó la **CP1**, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por delito contra la salud, en su modalidad de venta y suministro de droga.

Por último, la quejosa manifestó temor fundado que los Agentes de la Policía Judicial continúen hostigándola por haber denunciado el abuso de autoridad y anexó a su escrito 8 impresiones fotográficas de su vivienda (**evidencia 1.1**) y un certificado médico de su estado de salud expedida por **MP1 (evidencia 1.2)**.

2. El mismo 29 de mayo de 2015, personal de esta Comisión hizo constar la ratificación de la queja por **A1 (evidencia 2)**.

3. También, con fecha 29 de mayo de 2015, se dictó el acuerdo de admisión a trámite de la queja identificada con el expediente número **VG/BJ/262/05/2015**, calificando preliminarmente los hechos denunciados como **Detención Arbitraria** en agravio de **A2** y **Trato Cruel y/o Degradante** en agravio de **A1**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos,

sin perjuicio de los hechos que se pudieran acreditar durante la secuela de la investigación.

4. Mediante acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la entrevista realizada a **T1**, quien en relación a los hechos refirió que el día miércoles 20 de mayo de 2015, entre seis y seis y media de la tarde, salió a comprar. Cuando caminaba frente a la casa de **A2**, pudo observar que Agentes de la Policía Judicial del Estado ingresaron a su vivienda y lo detuvieron en el interior de la misma. También se percató que lo esposaron para subirlo a la patrulla, sin que éste se resistiera al arresto. Así mismo, pudo advertir que otro Agente de la Policía Judicial sustrajo la motocicleta. Los otros elementos se quedaron en el interior del patio de enfrente de su vivienda. Agregó que también pudo escuchar los gritos y llanto de las hijas de su vecino (**evidencia 3**).

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2015, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, se hizo constar la comparecencia espontánea de **T2**, quien en relación a los hechos manifestó que el día 20 de mayo de 2015, entre las seis y seis y media de la tarde, se encontraba parada en la puerta de su vivienda que está ubicada frente a la casa de su vecina **A1**. Ese día vio entrar dos vehículos al circuito, uno de color gris y el otro negro, ambos polarizados y observó que se estacionaron a un costado de la casa de su vecina; luego descendieron entre 8 o 9 Agentes de la Policía Judicial del Estado y se introdujeron a la casa de **A2**, quien se encontraba limpiando su motocicleta. Fue entonces que se acercó a la casa de su vecino, escuchó gritos de las niñas, un Agente de la Policía Judicial del Estado le preguntó qué quería, respondiéndole que acudía a ver a **A1**, impidiéndole el acceso. Entonces, se quedó parada frente a la vivienda, donde escuchó los gritos de las niñas, luego salieron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, con cobertores de la marca "Concord" que había visto que vendía su vecina. También vio que los Agentes de la Policía Judicial del Estado se llevaron detenido a **A2** y que uno de ellos se llevó la motocicleta, conduciéndola delante de los vehículos donde llegaron. Luego advirtió que su vecina **A1** salió de su casa con la intención de apoyar a su esposo que se llevaron detenido (**evidencia 4**).

6. Previa solicitud, el 10 de junio de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DPMZN-2818/2015, signado por **SP1** (**evidencia 5**). En su informe refirió que **A2** fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en virtud de que el 20 de mayo de 2015, recibieron en la guardia de esa Corporación, un reporte de venta de droga en la calle Súchil, supermanzana 201, manzana 117, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Dicho reporte señalaba que una persona del sexo masculino, quien vestía una playera color amarillo, pantalón de mezclilla color azul marino, a bordo de una motoneta color naranja con negro, sosteniendo una maleta de color verde, vendía droga a las personas que transitaban por el lugar. Por tal motivo, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, se presentaron al lugar del reporte, donde tuvieron a la vista a una persona que reunía las características que les fueron proporcionadas, por lo que procedieron a acercarse a dicha persona y, previa identificación, le indicaron que le realizarían una revisión a quien dijo llamarse **A2**. El sujeto accedió a la revisión,

encontrando en su maleta 26 bolsitas de plástico transparente, que contenían hierba verde y seca con las características propias de la "marihuana". Al ser cuestionado de la procedencia y el fin de la droga, manifestó que se dedicaba a la venta de droga y que trabajaba de manera independiente. Por tal razón, fue asegurado y trasladado a la Comandancia de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, actualmente Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, donde fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien ordenó la custodia del detenido. Luego fue entrevistado en los separos de esa Corporación para que rindieran el informe de investigación al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien ordenó el traslado del detenido al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Agregó que todos los actos realizados con relación al detenido, estuvieron apegados a la legislación vigente y respetando en todo momento sus derechos humanos. Por último, aseguró que sabe que no está permitido el maltrato físico o verbal en contra de las personas con las que cotidianamente interactúan en las diversas áreas de trabajo que comprende la Policía Judicial del Estado, tales como agraviados, testigos, presuntos responsables, etcétera.

Para acreditar su dicho, **SP1** anexó a su informe copias simples de las siguientes documentales:

a) El oficio número PJE/381/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por **AR1** y **AR2**, mediante el cual realizaron la puesta a disposición de **A2**, ante el Ministerio Público del Fuero Común (**evidencia 5.1**).

b) El dictamen de integridad física con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPN-4332/05-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, que se le practicó a **A2**, por **SP2**, en el que concluyó que el examinado se encontraba clínicamente sano, sin lesiones aparentes ni referidas al momento de su valoración (**evidencia 5.2**).

c) El oficio sin número, de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por **SP3**, mediante el cual ordenó al encargado de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, la legal retención de **A2** (**evidencia 5.3**).

d) El oficio número PJE/382/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, suscrito por **AR3**, relativo al informe de investigación que rindió a **SP3**, en relación a los hechos denunciados en contra de **A2** (**evidencia 5.4**).

e) El oficio sin número, de fecha 22 de mayo de 2015, suscrito por **SP3**, mediante el cual ordenó al encargado de la Policía Judicial del Estado, la cancelación de custodia y traslado del detenido **A2** (**evidencia 5.5**).

7. El acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2015, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en el que hizo constar la comparecencia espontánea de **T3** (**evidencia 6**), quien en relación a los hechos refirió que el día 20 de mayo de 2015,

entre las seis o seis y media de la tarde, estaba barriendo el patio del frente de su vivienda y observó que su vecino **A2**, se encontraba lavando su motocicleta en el interior de su casa. Luego, llegaron dos carros, uno de color negro y el otro de color blanco, ambos polarizados, de los cuales bajaron aproximadamente nueve Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes rodearon la casa de su vecino **A2** y lo detuvieron. Agregó que logró escuchar que las hijas de **A1** estaban gritando, lo cual le preocupó, ya que su vecina en ese entonces estaba embarazada.

8. El día 22 de junio de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que el detenido **A2**, ratificó la queja presentada por **A1**.

9. Previo citatorio, en fecha 25 de mayo de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 7)**, quien manifestó que detuvieron a **A2** con su motocicleta en la vía pública, aproximadamente a cien metros de su domicilio. Dijo que su compañero **AR2** y él fueron los únicos que participaron en la aprehensión y puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público del Fuero Común. También comentó que jamás vio a la esposa del entonces detenido, por tanto, no tuvieron ninguna interacción con ella, por lo cual desconoce lo relativo al hecho referido por la quejosa, de que antes había tenido contacto con un Agente de la Policía Judicial del Estado, que la había amenazado.

En la entrevista que se le realizó al compareciente por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, se le cuestionó respecto a la hora aproximada de la detención de **A2**, manifestando que no recordaba la hora que lo detuvieron, pero que fue por la tarde. A la segunda interrogante respecto al tipo de vehículo que utilizó al momento de la detención de **A2**, contestó que su compañero y él utilizaron un vehículo de la marca Ford, Fiesta, color negro. Al tercer cuestionamiento orientada a saber si solicitaron apoyo a otros agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, para realizar la detención de **A2**, refirió que no. Al cuarto cuestionamiento para saber si al momento de la detención de **A2** opuso resistencia, manifestó que sí se resistió un poco a su detención.

10. Previo citatorio, en la misma fecha, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 8)**, quien refirió que son falsos los hechos manifestados por la quejosa, ya que la detención de **A2** fue en atención a un reporte de la guardia central de su corporación. Que vía radio les informaron que una persona estaba vendiendo droga y al acudir a la dirección que les fue indicada, se percataron que la persona se encontraba en su motocicleta, la cual coincidía con las características que les fueron proporcionadas. Por lo que su compañero **AR1** procedió a realizarle una revisión y, efectivamente, le encontró la droga. Cuando lo cuestionaron sobre su procedencia, manifestó que se dedicaba a la venta del estupefaciente. Por otra parte, el entrevistado mencionó que no es posible que la quejosa los haya identificado, toda vez que la detención la efectuaron en la vía pública.

11. Previo citatorio, en la misma fecha, compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 9)**, quien manifestó que la entrevista realizada a **A2** fue en las celdas de las

instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. El entonces detenido le informó que fue aprehendido en la vía pública y le confirmó que la droga que le fue encontrada era de él, ya que se dedicaba de manera independiente a vender droga desde hacía aproximadamente dos años, que por medio del celular lo contactaban y acudía a realizar la entrega en un punto de acuerdo, ya sea en un servificio o una vinatería Modelo que se ubican en la avenida Leona Vicario de Cancún, Quintana Roo. Por último, mencionó que **A2** no le quiso decir quién le suministraba la droga. El compareciente agregó que cuando estuvo en la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, se percató que el detenido **A2** fue visitado por su esposa, quien no solamente habló con el Ministerio Público del Fuero Común.

12. Mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2015, elaborado por esta Comisión, se hizo constar la recepción del escrito de la parte quejosa en respuesta a la vista del informe de la autoridad, en el que afirmó que narró con verdad cómo sucedieron los hechos y que la detención de su esposo **A2** fue en represalia por un pleito personal que tuvo con **SP4** y **SP5**.

13. Previa solicitud, se recibió en esta Comisión, el oficio número 258/2015, suscrito por **SP6**, de fecha 06 de octubre de 2015, mediante el cual remitió copia certificada de la **CP1 (evidencia 10)**, en contra de **A2**, siendo de interés para el presente caso, las documentales siguientes:

a) La ratificación del escrito de puesta a disposición de **A2** ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, por **AR1 (evidencia 10.1)**.

b) La ratificación del escrito de puesta a disposición de **A2** ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, por **AR2 (evidencia 10.2)**.

c) El oficio número PJE/381/2015, relativo a la puesta a disposición de **A2**, suscrito por **AR1** y **AR2 (evidencia 10.3)**.

d) El registro de cadena de custodia, en la relativo a la entrega de los indicios o evidencias al Ministerio Público, de fecha 20 de mayo de 2015, elaborado por **AR1**, en el que se advierte en el punto 3, la descripción del **VH1**, que le fue asegurada al detenido **A2 (evidencia 10.4)**.

e) La declaración ministerial de **A2**, de fecha 21 de mayo de 2015, quien dijo que el día de su detención se encontraba en el patio afuera de su casa, lavando su motocicleta, cuando llegaron varias personas que se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado y lo detuvieron debido a que cuando le realizaron una revisión a sus pertenencias le encontraron la droga conocida como "marihuana" (**evidencia 10.5**).

f) El pase de visita otorgado a **A1**, de fecha 21 de mayo de 2015, autorizado por **SP3**, para ingresar a los separos donde se encontraba detenido **A2 (evidencia 10.6)**.

g) El oficio número PJE/382/2015, relativo al informe de investigación suscrito por **AR3**, quien en su informe relató que el detenido **A2** le manifestó que el día miércoles 20 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:20 horas, se encontraba en la supermanzana 201, del fraccionamiento Haciendas del Caribe, a bordo de **VH1**, ofreciendo y vendiendo droga a los transeúntes, cuando se percató de un vehículo de color negro con luces de color rojo y azul por tratarse de una patrulla, de la que descendieron unos Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes le solicitaron que se detenga para una revisión corporal, resultando que en una maleta que portaba contenía la droga conocida como "marihuana" (evidencia 10.7).

h) El segundo pase de visita otorgado a **A1**, de fecha 22 de mayo de 2015, autorizado por **SP3**, para ingresar por segunda ocasión a los separos para visitar a **A2** (evidencia 10.8).

i) La declaración preparatoria de **A2**, de fecha 23 de mayo de 2015 (evidencia 10.9), quien manifestó que no estuvo de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, ya que él no realizó ninguna declaración. Sin embargo, reconoció como suya la firma y huella digital que obra en el documento, pero aclaró que fue obligado a firmar. El día de su detención, se encontraba en su casa ubicada en **DOM1**. Siendo aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde, estaba lavando su motocicleta, cuando escuchó que se estacionaron unos vehículos frente a su propiedad. En ese momento pudo ver que **SP5** bajó acompañado de seis o siete elementos. Entonces, el Comandante se le acercó y le expresó: "te dije que te iba a llevar la verga cabrón" e inmediatamente fue esposado dentro de su propiedad. Seguidamente, le revisaron sus cosas y uno de ellos con insultos le pidió las llaves de la motocicleta. Luego, lo subieron a un auto de los Agentes de la Policía Judicial del Estado. Como antecedente mencionó que meses atrás tuvo un altercado con el mencionado Comandante ya que un día casi atropella a una de sus hijas, por lo cual intercambiaron palabras con él, sin saber que pertenecía a la Policía Judicial del Estado. En esa ocasión, descendieron de su patrulla dos elementos que lo agredieron y le quitaron su credencial para votar y le dijeron "vas a ver que te va a cargar la verga cabrón"; dos días después su esposa **A1** interpuso una denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común, ante la Dirección de Asuntos Internos de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, en contra de **SP5** y su grupo que lo acompañaba, por el abuso que sufrió. Continuó diciendo en su relato respecto a los hechos del 20 de mayo de 2015, que cuando los Agentes de la Policía Judicial, lo sacaron de su casa, lo llevaron por el periférico rumbo a Rancho Viejo, se detuvieron y uno de los comandantes le dio una maleta de color verde y le dijo "esto es tuyo" y luego lo llevaron a los separos de la corporación policiaca. Aseguró que la droga se la pusieron en la maleta durante el traslado hacia los separos.

j) La declaración testimonial de **A1**, de fecha 26 de mayo de 2015, ante **SP6** (evidencia 10.10), quien expuso que el día 20 de mayo de 2015, como a las seis y media de la tarde, su esposo **A2** se encontraba lavando su motocicleta en el patio frontal de su **DOM1**, en tanto que ella estaba comiendo en su hogar con **P1** y **A3**, cuando notó la presencia de Agentes de la Policía Judicial del Estado, que antes había visto debido a que interpuso una denuncia en contra de ellos. Por tal razón, salió a preguntarles qué

querían y uno de ellos en respuesta la calló y le dijo que realizarían una revisión en su vivienda, ingresando aproximadamente cinco Agentes de la Policía Judicial del Estado, identificando a **SP4**, quien la intimidó poniéndole un arma punzocortante en su vientre. Además, le dijo que si valoraba su vida y la de su familia que tenía que colaborar, pero ella insistió en que le dijeran si traían una orden de cateo para ingresar a su domicilio. Dicho Agente le contestó que no era necesario porque ellos eran la autoridad. Antes de retirarse los Agentes de la Policía Judicial del Estado, intentaron sustraerle una computadora, una tablet y dos celulares de sus hijas, pero no se los llevaron. Solamente le sustrajeron cuatro cobertores de su venta. Luego sus vecinos acudieron a ayudarla al escuchar que sus hijas estaban llorando.

k) La declaración testimonial de **T2**, de fecha 26 de mayo de 2015, ante **SP6 (evidencia 10.11)**, quien mencionó que el día 20 de mayo de 2015, entre seis y seis y media de la tarde, desde su casa observó que **A2** se encontraba en la cochera de su domicilio, cuando llegaron unos Agentes de la Policía Judicial del Estado, a bordo de un carro color gris y entraron a su vivienda para detenerlo. De igual forma se percató que le sustrajeron su motocicleta y además escuchó los gritos de las hijas de **A2**. Fue entonces que se acercó a la casa de su vecino, pero uno de los Agentes de la Policía Judicial del Estado le cerró la puerta. Como se quedó esperando, observó que los Agentes que salieron traían consigo unas colchas. También advirtió que a **A2** lo subieron a uno de los vehículos de los Agentes de la Policía Judicial del Estado y se lo llevaron.

l) La declaración testimonial de **T1**, de fecha 26 de mayo de 2015, ante **SP6 (evidencia 10.12)**, refirió que el día miércoles 20 de mayo de 2015, aproximadamente entre seis y seis y media de la tarde, llegaron Agentes de la Policía Judicial del Estado a detener a su vecino **A2**. Sin conocer el motivo, pudo darse cuenta que esto sucedió en el portón de entrada a su vivienda, cuando su vecino se encontraba adentro limpiando su motocicleta. Al momento de su detención no opuso resistencia, sólo llegaron y lo detuvieron. Agregó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado se introdujeron a la casa de su vecino para detenerlo y decomisarle su motocicleta.

m) La declaración testimonial de **P1**, del 26 de mayo de 2015, ante **SP6 (evidencia 10.13)**, quien mencionó que **A2** la fue a buscar a la escuela y al llegar a su vivienda metió la motocicleta a su casa y empezó a regar sus plantas y lavar su motocicleta. Cuando ella se encontraba con su mamá, **A1**, observaron que un hombre se asomó por la puerta de su casa. Por tal motivo, su madre le preguntó al sujeto quién era y qué deseaba, pero no le respondió nada. Después, el sujeto se introdujo a su cuarto y ella logró ver por la ventana que a su papá **A2**, lo tenían con las manos atrás. Así mismo, observó que uno de los hombres se subió en la motocicleta de su papá y la sustrajo. Ella le dijo al policía que no se la llevara porque no era de él y le dijo que se callara y se metiera. Después, su mamá agarró las llaves para cerrar el portón, pero le fue impedido por unos hombres que bajaron de un vehículo, quienes la metieron a la fuerza a su cuarto. Como ella estaba siguiendo a su mamá, pudo observar que uno de los sujetos ingresó con un cuchillo y otro de ellos le dijo que se quedara afuera del cuarto. Como se tuvo que quedar en la sala de la casa, vio que el otro sujeto empezó a revisar

todo, revolviendo las cosas, por lo cual le preguntó quién era y le respondió que eran policías. Después, abrieron la puerta del cuarto donde tenían a su mamá y se percató que el rostro del policía tenía pequitas en los cachetes, quien les dijo a los demás sujetos que se llevaran cualquier colcha que les gustara. Los sujetos las sustrajeron y salieron, luego los vecinos llegaron a auxiliar a su mamá para que se calmara.

n) La declaración testimonial de **T4**, de fecha 27 de mayo de 2015, ante **SP6 (evidencia 10.14)**, quien manifestó que el día 20 de mayo 2015, estaba llevando a su nieto a la escuela, cuando vio llegar tres vehículos, de los cuales descendieron aproximadamente ocho Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes se dirigieron a la casa de su vecino **A2**. También observó que en ese momento su vecino se encontraba lavando su motocicleta y sin motivo aparente lo esposaron y lo detuvieron en el interior de su domicilio. Por ello consideró su detención como un abuso de la autoridad. También se percató de que los Agentes de la Policía Judicial del Estado regresaron y se introdujeron a la casa de su vecino, seguidamente escuchó llorar a las hijas de su vecino. Posteriormente, los policías antes mencionados salieron de la vivienda y se llevaron unas colchas de la marca "Concord" que vende su vecina, **A1**. Por último, mencionó que también pudo observar que uno de los Agentes de la Policía Judicial del Estado se llevó la motocicleta de su vecino.

ñ) El auto de formal prisión de fecha 28 de mayo de 2015, expedido por **SP6 (evidencia 10.15)**.

o) La sentencia definitiva del **JA1**, de fecha 07 de agosto de 2015 (**evidencia 10.16**), cuyos resolutivos establecieron, en primer término, el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de **A2**, en contra del acto que reclamó del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. En segundo término, la protección constitucional conferida a **A2**, consistente en dejar insubsistente el auto de formal prisión y que se dicte en su lugar otra resolución en que, al resolver su situación jurídica, se determine en los términos de la sentencia de Amparo, de que los objetos encontrados al inconforme al momento de su detención, así como la declaración ministerial del imputado no puede tener valor probatorio al haber sido incorporados en forma ilícita, porque no fue detenido en flagrante delito y, con libertad de jurisdicción pero sujeto a las pruebas que no debe excluir, determine lo que conforme a derecho corresponda respecto del delito contra la salud que le fue imputado.

p) La declaración testimonial de **T5**, de fecha 22 de septiembre de 2015, ante **SP6 (evidencia 10.17)**, quien en síntesis mencionó que el día en que detuvieron a su vecino **A2**, él había llegado de su trabajo y cruzó por su casa para ir a comprar, entonces lo saludó y observó que estaba lavando su motocicleta. Cuando regresó de su compra y estando en su casa, escuchó que estaban aporreando el portón de su vecino, entonces salió para ver qué ocurría. Pudo ver que había tres carros con varios sujetos encapuchados que portaban camisas con las iniciales de "PJ". Desde la puerta de su vivienda se percató que detuvieron a **A2**, le taparon el rostro con su misma playera, lo subieron a uno de los vehículos y se lo llevaron. Entonces, fue a la casa de su vecino a

ver a su esposa y advirtió que estaba muy alterada. Le preguntó si necesitaba algo y le respondió que no, ya que otro vecino se ofreció llevarla al hospital. Por último, mencionó que **A1**, le dijo llorando que le habían robado unos edredones. Respecto a lo cual él sí advirtió que los Agentes de la Policía Judicial del Estado salieron llevando unos edredones de color verde.

14. La declaración de **A2 (evidencia 11)**, de fecha 19 de noviembre de 2015, ante esta Comisión, quien en relación a los hechos, primeramente, refirió como antecedente al caso, que en el mes de enero de 2015, estaba cuidando a su hija de dos años que jugaba frente a su domicilio. Fue entonces que pasó un vehículo muy rápido, quemando llanta. Lo cual le molestó y le gritó al conductor que no pasara a alta velocidad por los niños, sincerándose que sí los insultó. Luego, pasaron por segunda vez y fue que los tripulantes del vehículo se bajaron para insultarlo y amenazarlo. En esa ocasión, habló con uno de ellos de nombre **SP5**, pero uno de los tripulantes lo sujetó del cuello y le sustrajo la cartera y su credencial de elector. Después de dicho altercado, no los volvió a ver hasta el día que entraron a su casa para detenerlo y fue entonces que se enteró que eran Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte. El día que lo detuvieron, eran aproximadamente entre las cinco y cinco y media de la tarde, tenía abierto el portón de su vivienda, ya que estaba lavando su motocicleta. Luego observó que llegaron unos vehículos, que se estacionaron frente a su casa y descendieron varios sujetos que empezaron a revisarlo. En ese momento le quitaron su cartera, las llaves de su casa, dinero y sólo le decían que se callara. Después uno de ellos le exigió las llaves de la motocicleta para poder sustraerla de su vivienda. Seguidamente, fue esposado y escuchó que el policía de nombre **SP5** le dio la orden al Agente que identificó como **SP4**, para que entraran a su casa. Entonces, fue cuando empezó toda la agresión contra **A1**, la revisión de toda su casa y la sustracción de unas colchas. Comentó que muchos vecinos vieron lo que sucedió, también escuchó gritos de su esposa tratando de defenderse. Que todo sucedió en diez o quince minutos y se lo llevaron en uno de sus vehículos. Cuando fueron circulando por la carretera, le quitaron la playera que cubría su cabeza y el policía de nombre **SP4**, le dijo "te dijimos que íbamos a regresar, no te acuerdas?" Inmediatamente, observó que se dirigían al periférico y se detuvieron por la ruta a Rancho Viejo. Que en una calle aledaña al basurero se le aproximó otro vehículo color blanco, donde otros Agentes de la Policía Judicial del Estado, le hicieron entrega de una maleta a los del vehículo Sonic color gris donde él estaba siendo trasladado. Agregó que lo obligaron a recibir la maleta y le dijeron que "a partir de este momento esta maleta es tuya", al mismo tiempo que le dieron golpes en la cabeza y cachetadas. Luego se dirigieron a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. Así mismo, mencionó que durante el trayecto, los tres elementos lo golpearon y cuando estaba en los separos no le proporcionaron agua, ni alimentos. Por último, fue trasladado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Comentó que pudo identificar a los Agentes de la Policía Judicial del Estado que lo detuvieron, proporcionando los nombres de **SP4**, **AR1**, **AR2** y **SP5**, quienes también fueron los que ingresaron a su domicilio sin permiso, sin ninguna orden y sin motivo alguno. Luego, señaló que cuando se encontraba en las celdas de la policía judicial se acercó el policía de nombre **SP4**, le dijo que le *advirtiera a su esposa que deje de interponer amparos*,

porque si no también a ella se la iba a cargar la chingada. Refirió que el mismo Agente de la Policía Judicial del Estado lo obligó a firmar, bajo amenazas, la declaración que hicieron ellos mismos. Aclaró que lo tuvo que hacer ya que tenía mucho miedo que le hicieran algo a su esposa que estaba a un mes de dar a luz. Por tal razón, se sintió coaccionado psicológicamente y firmó unos papeles en la oficina que está en el mismo edificio de la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos Contra la Salud y Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en la Zona Norte.

15. Como constancia de un segundo evento violatorio de derechos humanos, el acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2016, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **A2**, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte (**evidencia 12**). El entrevistado dijo que ese día como a las 13:00 horas, se encontraba acompañado de un joven que lo ayudaría a pintar el portón de su vivienda. Al momento que fue a comprar pintura, en el camino unas personas le obstaculizaron el paso, quisieron sujetarlo pero opuso resistencia iniciando un forcejeo; entonces los sujetos se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado. Seguidamente, lo esposaron y lo subieron en un vehículo Sonic color gris. En ese momento logró decirle a una vecina que le avisara a su esposa, además reconoció a uno de ellos como el mismo Agente de la Policía Judicial del Estado que fue a su casa la primera ocasión que lo detuvieron en el año 2015. Los Agentes aprehensores lo entregaron a otros Agentes de la misma corporación, quienes lo cuestionaron sobre datos de otras personas que no conocía y, como no pudo darles información, le colocaron en su cabeza una bolsa para asfixiarlo. Después, lo llevaron a rendir su declaración ante el Ministerio Público del Fuero Común, pero como no se encontraba el defensor de oficio, solamente firmó constancias de llamadas realizadas a su esposa. Fue que en ese momento se percató que en el parte informativo lo acusaban de posesión de droga. Seguidamente, la Visitadora actuante hizo constar una inspección ocular en el cuerpo vestido de **A2**, en el que no observó a simple vista alguna lesión visible.

16. Con fecha 26 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja de **A1 (evidencia 13)**, donde nuevamente narró que el día 12 de enero de 2016, a las 13:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de **A3** y **P2**. Ese día su esposo **A2**, había decidido pintar el portón de acceso a su vivienda; de pronto escuchó gritos por lo cual salió al pasillo y pudo observar que su esposo estaba forcejeando con unas personas a quienes trataba de cerrarles el portón. La situación la asustó y fue a buscar su celular para solicitar ayuda, pero se le acercó un Agente de la Policía Judicial del Estado, acompañado de una mujer de la misma corporación. La mujer policía, con una cuerda la sujeto del cuello y la introdujo a su casa. Luego la arrojaron sobre el comedor quedando acostada, entonces el Agente de la Policía Judicial del Estado, le dijo que se lo había advertido que retirara la demanda que había interpuesto en su contra. Además, le mencionó que esta vez su esposo ya no saldría de la cárcel. Acto seguido, la Agente de la Policía Judicial del Estado fue a buscar a su menor hija **A3**, la acostó boca abajo, la desnudó y le abrió sus glúteos, por lo cual la niña empezó a llorar. Todo ello por

indicaciones del Agente de la Policía Judicial del Estado que en ese momento la intimidó diciéndole: “perra, eso o más le puede pasar de no retirar la demanda”. Esto la hizo entrar en pánico por el temor de que le hicieran algo más a sus menores hijas. No le bastó al Agente de la Policía Judicial del Estado lo realizado con la menor, porque le dijo a la mujer policía que también a ella la desvistiera. Estando desnuda, la mujer policía le tocó su partes íntimas y sus piernas, mientras tanto el Agente de la Policía Judicial del Estado le apretó uno de sus senos, luego le dijo que retirara la demanda o su esposo jamás saldría del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y que todos pagarían. En ese momento, escuchó que le hablaron al Agente de la Policía Judicial del Estado, por clave a su radio matra y él contestó diciendo que ya estaba listo. Nuevamente se dirigió a ella y le dijo: “¡ya escuchaste perra!” y le volvió a apretar su seno y al mismo tiempo su cuello con la otra mano. Luego salieron de su vivienda y ella como pudo se reincorporó rápidamente, se puso una toalla y salió detrás de ellos alcanzando a ver que se llevaban a su esposo a bordo de un vehículo color gris sin placas, con cristales polarizados, mismo al que logró tomarle dos fotos. Seguidamente, expresó que acudió nuevamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, para ampliar su demanda. Finalmente, agregó que teme por su vida y la de sus menores hijas, ya que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, han cumplido sus amenazas y han perjudicado a su esposo, a ella y a sus menores hijas.

Para respaldar su dicho la quejosa anexó dos tomas fotográficas de la imagen del vehículo de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte (**evidencia 13.1**) y otra toma fotográfica en la que se observa la lesión que sufrió en la parte superior de su cuello (**evidencia 13.2**).

17. Con fecha 27 de enero de 2016, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados por **A1**, como **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Trato Cruel y/o Degradante, Intimidación y Abuso Sexual**, cometidos en agravio de **A2, A1 y A3**, respectivamente, de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

18. La medida cautelar número 004/2016, expedida por esta Comisión, en fecha 29 de enero de 2016 (**evidencia 14**), dirigida a **SP7**, donde se le solicitó, en primer término, que de manera inmediata se implementaran las medidas necesarias de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de **A1** y de su familia, a fin de evitar maltrato, intimidación, acoso o alguna alteración a su salud en cualquiera de sus formas, en razón de que existía la probabilidad de amenaza. En segundo término, que a la brevedad posible realizaran todas y cada una de las diligencias de la investigación e integración de la **AP1**, presentada por **A1** en su agravio, por hechos constitutivos de delitos.

19. Previo citatorio, en fecha 03 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 15)**, quien primeramente manifestó ratificar su primera declaración rendida el día 25 de junio de 2015. Aceptó haber participado en la primera detención del quejoso **A2**. Refirió que en relación a la segunda detención de **A2**, no estuvo presente ya que se encontraba adscrito a la Fiscalía Especializada al Narcomenudeo en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, desde hacía aproximadamente ocho meses, por lo que desconocía respecto a los hechos de su segunda detención.

20. Previo citatorio, en la misma fecha, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 16)**, quien reconoció haber participado en la primera detención de **A2**, en el año 2015. Que en ese momento estaba acompañado de otro Agente de nombre **AR1** y no de un tal **SP5**, como lo mencionó **A2**, porque dicho Agente no pertenece al grupo de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo (FEAN). Así mismo, mencionó que **SP4** no participó en la primera detención, ya que actualmente es comandante en Playa del Carmen, Quintana Roo. Consideró que lo manifestado por **A2** y su esposa **A1**, es totalmente falso, ya que cuando lo detuvieron por segunda ocasión en enero de 2016, él se encontraba adscrito en la plaza de Playa del Carmen, Quintana Roo, lo cual dijo iba a acreditar en su debido momento con su oficio de comisión.

21. Previo citatorio, en la misma fecha, compareció ante esta Comisión, **SP4 (evidencia 17)**, quien manifestó que no era cierto lo denunciado por **A2**, ya que él no participó en ninguna de sus detenciones. Que respecto a **SP5**, nunca ha estado asignado a su grupo. Aclaró que hasta el día que entró a su guardia conoció a **A2**, ya que se encontraba recluido en las celdas de la corporación y a **A1** no la vio hasta que fue a visitar al detenido. Mencionó que no tenía nada en contra de **A1**, que incluso no sabía nada de las denuncias que presentó ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Señaló que en relación a la segunda detención de **A2**, no estuvo presente, ya que se encontraba comisionado en la Fiscalía Especializada de Atención al Narcomenudeo en Playa del Carmen, Quintana Roo, desde el mes de junio de 2015. Aseguró que no participó en ninguna de sus detenciones. En relación al señalamiento que hizo la parte quejosa de que lo conocen como **SP4**, dijo que es mentira, ya que ni su familia le dice así. Concluyó diciendo que es falso lo que manifestaron en sus quejas **A2** y **A1**.

22. Previo citatorio, en la misma fecha, compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 18)**, quien manifestó ratificar el informe de investigación realizado el día 22 de mayo de 2015. Así como su declaración realizada ante esta Comisión, el día 25 de junio de 2015. Por cuando a la segunda detención de **A2**, negó haber participado, argumentando que se encontraba en su periodo vacacional comprendido del 11 al 22 de enero de 2016, incorporándose a sus actividades laborales el día 25 de enero del año 2016, por lo cual desconoce los hechos de la detención.

23. Previa solicitud, el 27 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/0302/2016, suscrito por **SP8**. Con dicho documento remitió copia certificada del dictamen médico de integridad física de **A2**,

practicado por **SP9**, quien señaló que presentaba excoriación en cara anterior de pierna derecha; así como el certificado de integridad física practicado a **A2** por **SP10**, quien certificó que la persona examinada no presentaba huellas de golpes ni lesiones físicas actuales (**evidencia 19**).

24. Previa solicitud, con fecha 03 de febrero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DPMZN-0251/2016, signado por **SP1**, mediante el cual rindió su informe con relación a los señalamientos en contra de Agentes de esa corporación (**evidencia 20**), refirió que el 12 de enero de 2016, mediante el oficio PJE-021/2016, **AR4**, **AR5** y **AR6** pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a **A2**, por delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. Dijo que la detención se originó cuando, siendo las 14:00 horas, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, se encontraban realizando recorridos de patrullaje por el alto índice de delitos de alto impacto en la Ciudad. Cuando se encontraban circulando sobre la avenida Leona Vicario, recibieron un reporte vía radio matra de la guardia central de esa Corporación, sobre la venta de droga en la calle Hacienda de Cusama casi esquina con la avenida Leona Vicario de la región 201, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. En el lugar se encontraba una persona ofreciendo droga a los transeúntes. Por tal situación acudieron al citado lugar, donde localizaron a una persona con las mismas características a las del reporte, que caminaba sobre la avenida Hacienda de Cusama. El sujeto, al percatarse de la presencia de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, mostró una actitud evasiva tratando de darse a la fuga pero tropezó, por lo que lograron alcanzarlo. Cuando le realizaron una revisión de seguridad, le encontraron en la mochila que portaba, tres paquetes compactos que contenían hierba seca conocida como "marihuana". Además, le encontraron una bolsa de nylon transparente que contenía 13 bolsas pequeñas tipo ziplot selladas y en el interior contenía fragmentos sólidos de color amarillento con las características propias de la droga denominada crack. En la bolsa de su bermuda le encontraron una bolsa tipo ziplot que contenía diez bolsas pequeñas tipo ziplot que contenían hierba verde y seca con las características propias de la droga conocida como marihuana. Así mismo, le encontraron dos billetes de cincuenta pesos y cuando fue cuestionado respecto a la droga encontrada, manifestó que se lo iba a entregar a uno de sus vendedores y que éste se encargaría de empaquetarla para su distribución en diferentes puntos de la Ciudad. Por tal motivo, fue asegurado y decomisado el narcótico para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte.

SP1, para acreditar su dicho, anexó a su informe copias simples de las siguientes documentales:

a) El oficio número PJE/021/2016, de fecha 12 de enero de 2016, suscrito por **AR4**, **AR5** y **AR6**, relativo a la puesta a disposición de **A2**, ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte (**evidencia 20.1**).

b) El Dictamen de Integridad Física con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPN-123/2016, de fecha 12 de enero de 2016, practicado a **A2**, por **SP9**, quien señaló que presentaba excoriación en cara anterior de pierna derecha (**evidencia 20.2**).

c) El oficio número PJE/022/2016, de fecha 13 de enero de 2016, suscrito por **AR8**, relativo al informe de investigación que rindió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, en relación a los hechos denunciados en contra de **A2** (**evidencia 20.3**).

d) El oficio sin número, de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por **SP11**, mediante el cual ordenó al encargado de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte; la cancelación de custodia y traslado de **A2** (**evidencia 20.4**).

e) El Dictamen Médico de Integridad Física con número de oficio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/301/2016, de fecha 14 de enero de 2016, que le practicaron a **A2**, por **SP9**, en el cual concluyó que el examinado presentó "excoriación en cara anterior de pierna derecha". Documento que se utilizó para la entrega del detenido en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (**evidencia 20.5**).

25. Previo citatorio, en fecha 16 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR5** (**evidencia 21**), quien ratificó su puesta a disposición de fecha 12 de febrero de 2016. Además, relató que en la detención de **A2**, su participación fue proporcionar seguridad perimetral y trasladarlo a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte. También se encargó de la custodia del detenido junto con **AR6**. Aclaró que la detención la efectuaron en la vía pública como se mencionó en el parte informativo y que en ningún momento se ingresó al domicilio del detenido y tampoco realizaron las acciones que menciona **A1**. Comentó que tomaría acciones legales en contra de la quejosa por la gravedad de los hechos que les está imputando. En la entrevista realizada al compareciente por la Visitadora Adjunta encargada de la diligencia, en la primera pregunta respondió que no tiene conocimiento de quién fue el Agente de la Policía Judicial del Estado que realizó el reporte vía radio matra, relativo a la venta de droga sobre la calle Hacienda Cusama esquina avenida Leona Vicario de la Región 201, debido a que fue su compañero **AR4**, quien recibió el reporte. A la segunda pregunta, contestó que acudieron a atender el reporte a bordo del vehículo marca Chevrolet, color gris, tipo Sonic. En relación a la tercera pregunta, dijo que sus compañeros **AR4**, **AR6** y él, se percataron al mismo tiempo que la persona detenida cumplía con las características que le fueron proporcionadas en el reporte vía radio matra de la guardia central de su corporación. Respecto a la cuarta pregunta, refirió que el lugar exacto de la detención fue en la calle de Suchi, en un callejón hacia la calle Haciendas de la Ciénega. Agregó que trataron de interceptarlo, pero como intentó regresarse, perdió el equilibrio y cayó, por lo cual logró darle alcance su compañero **AR4**. Señaló que durante el sometimiento se dio un forcejeo, por lo cual tuvo que intervenir para auxiliar a su colega. Dijo que cuando le realizaron la revisión le

encontraron en la mochila droga, por lo cual le informaron que quedaba detenido. Aclaró que al momento de la revisión, él y su compañero **AR6**, brindaron seguridad perimetral. Luego, comentó que cuando detectaron al detenido iba sólo, porque de haber ido acompañado de otra persona también la hubieran revisado y detenido de haberle encontrado algo ilícito. Refirió que después de haber asegurado a la persona, lo esposaron y lo llevaron al vehículo que dejaron estacionado en la calle o avenida Hacienda Ciénega, para ser trasladado a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte. El detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Señaló que nunca tuvo a la vista a **A1**, por tanto no pudo haber hablado con ella. Aseguró que nunca se ingresó al domicilio del detenido. Asimismo, mencionó que luego se enteró de que la persona que detuvieron, ya había sido detenida con anterioridad, lo cual desconocía porque no participó en la primera detención, pero como estuvo en los separos de la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, fue que tuvo conocimiento del caso del detenido **A2**. Por otro lado, aclaró que ellos tienen guardia cada tres días, ya que el primer día hacen guardia, el segundo están francos y el tercero realizan operativo, y así de manera sucesiva. Dijo que no recordaba si en la primera detención de **A2**, estuvo en operativo o franco, pero en su segunda detención, sí estaba de guardia, por lo cual tuvo que atender los reportes que les realizaron vía radio matra por la guardia central de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte.

26. Previo citatorio, en fecha 16 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR6 (evidencia 22)**, quien manifestó que acudieron a un reporte de venta de drogas en el fraccionamiento Haciendas del Real Caribe, sin recordar la dirección exacta, fue sobre la avenida Haciendas de la Ciénega donde observaron a una persona que concordaba con las características del reporte. Por tal razón, descendieron del vehículo los tres, es decir **AR5**, **AR4** y el compareciente. Cuando el sujeto se percató de su presencia, corrió hacia un callejón, pero se tropezó con sus sandalias y su colega **AR4** le dio alcance. Cuando le realizó la revisión le encontró en su mochila la droga, por lo cual le dijeron que los acompañara, pero se negó y forcejeó, procediendo a asegurarlo y subirlo al vehículo para ser trasladado a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte. El compareciente aclaró que en ningún momento ingresaron a la casa del detenido, como el ahora quejoso manifestó. Además, dijo que no estaba nadie más con **A2** al momento de su detención. Respecto a lo señalado por **A1**, contestó que es mentira, toda vez que ingresó a laborar a la Procuraduría General de Justicia como Agente de la Policía Judicial en junio de 2015, por lo que desconocía si la persona había sido detenida anteriormente.

27. El acuerdo del 19 de febrero de 2016, mediante el cual esta Comisión recibió el oficio número UEDH/PGJ/ZN/12/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, suscrito por **SP12**, en el que notificó la aceptación de la medida cautelar número 004/2016 solicitada por esta Comisión a favor de **A1** y su familia. Por otra parte, también se recibió el similar número DAJZN/628/2016, del 16 de febrero de 2016, suscrito por **SP13**, mediante el cual

remitió pruebas de cumplimiento a la medida cautelar solicitada dentro del expediente de queja, dando inicio a la **AP1**.

28. Previo citatorio, en fecha 18 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP14 (evidencia 23)**, quien manifestó que el día 20 de mayo de 2015, se encontraba de guardia en la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, en compañía del titular que en ese entonces era **SP3**. Ese día, aproximadamente a las 20 horas, recibieron una puesta a disposición de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, de una persona de nombre **A2**, por lo cual procedieron a realizar los trámites correspondientes para el inicio de la **AP2**. Señaló que realizaron diversas diligencias, entre las que destacan por su relevancia, el oficio de internación y custodia de **A2**, quien quedó a disposición del Ministerio Público del Fuero Común en calidad de detenido. Mencionó que también se hizo constar la lectura de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al entonces detenido. Posteriormente, recabaron su declaración ministerial, siendo asistido por **DO1**. Consideró que realizaron las diligencias necesarias dentro del término que contaba para resolver la situación jurídica de **A2**; luego, se ejerció acción penal en su contra. Aclaró que en ninguna de las diligencias se ejerció algún tipo de coacción física, moral o psicológica en contra del detenido, como puede advertirse en las constancias que integran la citada indagatoria.

En la entrevista realizada al compareciente por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, se le cuestionó respecto a cómo está conformada la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, a lo que respondió que es un predio que se encuentra totalmente cerrado con barda perimetral, teniendo como entrada principal dos portones de color blanco, uno de ellos funciona como puerta de entrada principal y la otra es un portón grande con división a la mitad, para el acceso a los vehículos; una vez que se ingresa por la parte principal, se puede apreciar de frente una construcción que cuenta con una puerta de madera, perteneciendo ésta a la comandancia de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte; en dicha construcción se aprecia una puerta de acceso de cristal y aluminio misma que pertenece al área administrativa del Ministerio Público del Fuero Común, la cual cuenta con un pasillo en la entrada que da acceso a tres cubículos; del lado derecho, frente a éstos, se encuentra una bodega con puerta de madera donde se guardan los indicios, la oficina del Coordinador y un pequeño cuarto acondicionado como archivero con un baño; por otra parte, la comandancia de la Policía Judicial adscrita a esa Fiscalía, cruzando la puerta de madera cuenta con el área de recepción, lugar donde se reciben los oficios y realizan los trámites administrativos, ya que cuenta con dos escritorios y su computadora; también cuenta dicha área con su baño de lado izquierdo y del lado derecho una bodega tipo armería; al fondo de este cuarto se aprecia otra habitación que cuenta con su baño y que está acondicionada para separos. Respecto al segundo cuestionamiento orientado a indagar qué distancia aproximada hay de la oficina del Ministerio Público a la habitación que está acondicionada como separos de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, a lo que el entrevistado contestó que hay una distancia

aproximada de tres metros. El tercer cuestionamiento se orientó a indagar si de la celda de los separos de la Policía Judicial, se logra escuchar a los detenidos en caso de que soliciten agua, comida o a su abogado, a lo que el entrevistado contestó que si grita el detenido, sí se logra escuchar, ya que normalmente la puerta que divide los separos con la oficina del Ministerio Público se encuentra cerrada. Al cuarto cuestionamiento, respecto a si en el momento de la declaración ministerial de **A2**, se encontraba el Agente del Ministerio Público, el entrevistado contestó que sí estuvo presente el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, al momento en que rindió su declaración ministerial el entonces detenido **A2**. A la quinta pregunta relativa a cuál era su horario de guardia, comentó que su horario de guardia en ese entonces era de siete días las veinticuatro horas, teniendo horas de comida y descansos para aseo personal.

29. Previa solicitud, el 18 de marzo de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número 1976/2016, suscrito por **SP15**, mediante el cual remitió copia certificada de la **CP2 (evidencia 24)**, que se instruyó a **A2**, por delito contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, siendo de interés para el presente caso, las constancias siguientes:

a) La ratificación de **AR4**, del escrito de puesta a disposición del detenido **A2**, de fecha 12 de enero de 2016, ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo (**evidencia 24.1**).

b) El oficio número PJE/021/2016, de fecha 12 de enero de 2016, de la puesta a disposición de **A2**, ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo (**evidencia 24.2**).

c) El Dictamen de Integridad Física con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN-123/2016, de fecha 12 de enero de 2016, practicado a **A2**, por **SP9**. En su diagnóstico concluyó que el examinado presentó "excoriaciones en cara anterior de pierna derecha" (**evidencia 24.3**).

d) El formato de entrega recepción del lugar de intervención, de fecha 12 de enero de 2016, signado por **AR4**, en el que se señala que la intervención se realizó en la calle Hacienda de Cusama casi esquina con avenida Leona Vicario, región 201, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo (**evidencia 24.4**).

e) Formato de entrega recepción de indicios o elementos materiales probatorios a **SP11**, de fecha 12 de enero de 2016, elaborado por **AR4 (evidencia 24.5)**.

f) Las ratificaciones de **AR5** y **AR6**, de fecha 12 de enero de 2016, del oficio de puesta a disposición del detenido **A2**, ante **SP11 (evidencia 24.6)**.

g) El oficio número PJE/022/2016, relativo al informe de investigación suscrito por **AR8**, quien describió que el detenido **A2** le narró que el día martes 12 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 14:10 horas, se encontraba en la calle Hacienda de Cusama, casi

esquina con avenida Leona Vicario en la supermanzana 201, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando se le acercó un vehículo color gris del cual descendieron tres Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte. Por querer evadirlos, corrió pero perdió el equilibrio y cayó, fue entonces que le realizaron una revisión y le encontraron en su mochila un paquete grande cubierto con cinta canela que contenía hierba verde y seca comprimida con las características propias de la droga denominada marihuana (**evidencia 24.7**).

h) La declaración ministerial de **A2**, de fecha 13 de enero de 2016, quien manifestó reservarse el derecho a declarar en relación a los hechos que se le imputaban. Así mismo, de responder a las preguntas que le fueron realizadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo (**evidencia 24.8**).

i) El pase de visita otorgado a **AD1**, de fecha 13 de enero de 2016, autorizado por **SP11**, para su ingreso a los separos de la Policía Judicial, Zona Norte y entrevistarse con el entonces detenido **A2** (**evidencia 24.9**).

j) La declaración preparatoria de **A2**, de fecha 14 de enero de 2016 (**evidencia 24.10**), quien declaró que el día martes 12 de enero de 2016, aproximadamente como a la una de la tarde, se encontraba en su casa, pero decidió salir a comprar un bote de pintura. En su trayecto, dos personas del sexo masculino lo abordaron, quienes se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado y le dijeron que querían hablar con él. Al percibir que trataron de someterlo, éste logró soltarse y llegar al portón de su vivienda, pero los mencionados Agentes le impidieron cerrarlo. Por el escándalo, una de sus vecinas salió a ver qué sucedía y le avisó a su esposa **A1**, quien salió a ver qué sucedía y preguntó qué estaba pasando y uno de los elementos de la Policía le contestó "¡usted cálese señora!". En esos momentos, como se encontraba cansado de los forcejeos, se descuidó y lo sacaron de su casa. Posteriormente, llegó un vehículo, tipo versa de color gris, del cual descendieron cuatro personas, tres hombres y una mujer, quienes lograron someterlo. Comentó que pudo observar que un elemento de la policía del sexo masculino y la mujer que estaba con ellos se dirigieron a la puerta de su casa e intentaron detener a su esposa y como ella también se resistió, logró percibir cómo la mujer policía, le sujetó su cuello con una soga y la jaló. En ese momento, pusieron en marcha el vehículo donde lo subieron, por lo cual no pudo ver qué pasó con su esposa y sus hijas. Así mismo, logró visualizar que sus vecinos que sólo conoce por los nombres de **T7**, **T6**, **T3** y **PE2**, presenciaron los hechos.

k) Inspección judicial de fecha 18 de enero de 2016, donde hicieron constar que las dimensiones de la droga rebasaban por mucho la dimensión de la mochila que le fue decomisada a **A2**, durante su detención (**evidencia 24.11**).

l) Declaración testimonial de **T3** (**evidencia 24.12**), de fecha 19 de enero de 2016, ante **SP16**, quien en relación a los hechos comentó que el día martes 12 de enero de 2016, aproximadamente a las doce del día, se encontraba afuera de su casa y vio a dos personas del sexo masculino, vestidas de civil, paradas en el andador contiguo a la

casa de su vecino **A2**. Luego los sujetos lo empezaron a agredir, por lo que pensó que lo iban a asaltar, forcejearon hasta que llegó un vehículo color gris, polarizado, sin placas, del cual bajaron tres sujetos, entre ellos una mujer, quienes ingresaron al domicilio de su vecino **A2**. Escuchó que su vecino gritó pidiendo auxilio y que le avisaran a su esposa que se lo estaban llevando. En ese momento, su esposa salió, pero una Agente de la Policía Judicial del Estado le puso un lazo en el cuello y la obligó a entrar a su casa. También escuchó los gritos de la señora y el llanto de sus hijas. Así mismo, vio que los Agentes de la Policía Judicial del Estado regresaron y le preguntaron dónde estaba su vecina, la esposa de **A2**, contestando que no estaba, por lo cual se llevaron nuevamente a su vecino.

m) Declaración testimonial de **T6 (evidencia 24.13)**, de fecha 19 de enero de 2016, ante **SP16**, quien en relación a la detención de **A2**, refirió que el martes 12 de enero de 2016, como a la una de la tarde estaba afuera de su casa con su amiga **T7**. Entonces escuchó unos gritos y fue cuando observó que estaban sacando de su vivienda a su vecino **A2** por tres personas del sexo masculino y una mujer, quienes forcejearon con él, ya que se negaba a subir al vehículo de color, sin placas, que estaba estacionado frente a su casa. En ese momento observó que dos de ellos se dirigieron a la casa de **A2**, luego escuchó gritos y llantos de sus hijas. Quiso auxiliar a **A1**, pero los sujetos con groserías le impidieron entrar a la vivienda de su vecina, luego los Agentes de la Policía Judicial del Estado, se subieron a su vehículo y se retiraron.

n) Declaración testimonial de **T7 (evidencia 24.14)**, de fecha 19 de enero de 2016, ante **SP16**, quien mencionó que el día martes 12 de enero de 2016, estaba afuera de la casa de **A2**, platicando con un compañero de trabajo de nombre **PE1**, cuando advirtió a dos personas del sexo masculino vestidos de civil, pero no le tomó mucha importancia, de pronto observó que los sujetos estaban forcejeando con su vecino **A2**, en la entrada de su casa. Dichos sujetos ingresaron a la vivienda de su vecino y escuchó gritos, luego lo jalaban y lo subieron a un vehículo de color gris, sin placas. Dicho automóvil llegó en ese momento y bajaron tres hombres y una mujer con el logotipo de la Policía Judicial del Estado, por lo cual se enteró que eran agentes de la citada corporación. También observó que mientras sacaron a **A2**, los otros entraron a su casa y detuvieron al muchacho que estaba con él, al cual conoce por el nombre de **T8**.

ñ) Declaración testimonial de **A1 (evidencia 24.15)**, de fecha 19 de enero de 2016, ante **SP16**, quien manifestó que el día martes 12 de enero de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en su domicilio y escuchó que gritaban su nombre, pero no pensó que fuera su esposo **A2**. Cuando salió se percató que en el portón, su esposo estaba forcejeando con Agentes de la Policía Judicial del Estado, reconociendo a dos de ellos ya que anteriormente habían entrado a su vivienda, por lo que los denunció y se inició la **AP1**. Entonces le gritó a su esposo que tratara de cerrar el portón pero no pudo, logrando ingresar a su vivienda una mujer que vestía de civil, que le puso una soga en su cuello para jalarla y meterla al cuarto de su casa. Estando en el interior de su vivienda, el Agente de la Policía Judicial del Estado, acompañado de la mujer, la obligaron a acostarse en su comedor y le dijeron que si no retiraba la denuncia, no iba a haber una tercera vez. El Agente de la Policía Judicial del Estado le ordenó a la mujer policía que

fuera por su hija de nombre **A3** y le quitara la ropa. Mientras tanto a ella la tenía sujeta del cuello con una cuerda, pero desde su lugar observó que desvistieron a su hija y luego la pusieron a su lado. Su hija empezó a llorar ya que la mujer policía la empezó a tocar, al mismo tiempo le dijo "¡esto y más te puede pasar perra, más te vale que retires la denuncia, porque tu marido va a mamar!". Después a ella la desvistieron dejándola en ropa interior y la mujer policía le propinó dos patadas repitiéndole que retirara la denuncia y que la iban a estar vigilando. Por último, se retiraron, como pudo logró taparse con una toalla y captar con su celular el momento en que los Agentes de la Policía Judicial del Estado se retiraban a bordo de un vehículo de color gris, con cristales polarizados. Agregó que la toma fotográfica la presentó en la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte. Ese mismo día, el Médico Legista de la Institución le certificó las lesiones en el cuello, así mismo revisó la integridad física de su niña. En ese momento, recibió una llamada de su vecina, que le dijo fuera a su casa porque los Agentes de la Policía Judicial del Estado, la estaban localizando y estaban parados en su casa ya que tenían a bordo de la unidad a **A2**. Los Agentes aprehensores le pidieron dinero para que no le pusieran la droga, porque de lo contrario no lograría salir del Centro de Readaptación Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Así mismo, le pidieron que retirara la demanda que había presentado en la Dirección Jurídica de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, derivado del problema personal que tuvo con **SP4**. Finalmente, dijo que la razón de la detención de su esposo **A2** fue en venganza por la denuncia interpuesta en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, que en una primera ocasión ingresaron a su vivienda.

o) Declaración testimonial de T8 (evidencia 24.16), de fecha 19 de enero de 2016, ante **SP16**, quien dijo que el martes 12 de enero de 2016, aproximadamente a las 11:00 de la mañana se encontraba con **A2**. Ese día estaban lijando una reja para pintarla, entonces cuando su vecino se dirigió a la ferretería a comprar un bote de pintura, de repente escuchó un fuerte ruido como "bum". Luego observó que entraron dos personas del sexo masculino, vestidos de civil y empezaron a golpearlo. En ese momento no supo qué hacer y sólo vio que lo sacaron del interior de su domicilio. Sin saber qué pasaba, forcejeó con ellos hasta que se dio cuenta que los sujetos portaban armas de fuego. Después, ingresaron a la casa de **A2**, sin tener ninguna orden por escrito y fue que les preguntó quiénes eran y le respondieron con groserías. Lo golpearon en la nuca con un arma de fuego que le ocasionó que casi se desmayara. Logró salir del domicilio, no sin antes percatarse que estaba estacionado un vehículo de la marca Yaris, color gris. Así mismo, se percató que también ingresó a su vivienda una mujer policía, ya que su playera tenía las iniciales "PJ" y que su vecina que sólo conoce por el nombre de **T7**, estaba sentada en una banca afuera del domicilio de su vecino **A2**.

p) La ampliación de declaración de A1, de fecha 12 de enero de 2016 (**evidencia 24.17**), ante **SP13**. La agraviada manifestó que el día 12 de enero de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en **DOM1**, acompañada de **A3** y **P2**, esperando que su esposo **A2** regresara de comprar pintura, cuando escuchó que su esposo le gritaba muy alterado. Entonces salió y observó que habían unos Agentes de la Policía Judicial del Estado que estaban llevando detenido a su esposo. Advirtió que eran aproximadamente cuatro hombres y una mujer y un vehículo de la marca Nissan, tipo

versa color gris, sin placas. Fue entonces que la mujer y un hombre la sometieron, logrando reconocer plenamente al policía judicial del sexo masculino, como el mismo que había ingresado anteriormente a su vivienda, el cual ya había denunciado. Dicho sujeto fue quien con ayuda de una mujer, la sujetó del cuello con una soga, para arrastrarla hasta el interior de su domicilio. Que mientras eso sucedía escuchó que el policía judicial ordenó a la mujer que la metiera y la acostara, cuando ya estaba acostada sobre el comedor, el policía agarró la cuerda y la apretó para ahorcarla y le dijo que si no quitaba la demanda del jurídico para la próxima no habría próxima, entonces ordenó a la mujer que la desvistiera y, estando desnuda, la misma mujer policía la comenzó a manosear, tocándole sus piernas. Por otra parte, el policía judicial masculino le agarró su seno y se lo apretó. Luego, el mismo Agente de la Policía Judicial del Estado ordenó a la mujer policía que desvistiera a **A3**, quien lloró cuando la mujer policía le abrió los glúteos y luego le dio una nalgada. Seguidamente, se retiraron y mientras salían le gritaron "¡luego venimos por ti, perra!", entonces salió detrás de ellos y con su celular logró tomar una fotografía al vehículo en el que se transportaban. En ese mismo acto interpuso formal denuncia y/o querrela por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, intimidación, abuso sexual y lo que resulte, cometido en su agravio y de **A3**, en contra de quien o quienes resulten responsables.

q) El oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/554/2016, de fecha 12 de enero de 2016, del dictamen de fotografía a las lesiones de **A1**, elaborado por **SP17** (evidencia 24.18).

r) El dictamen médico de integridad física, con número de folio 028/2016, de fecha 12 de enero de 2016, practicado a **A1** (evidencia 24.19), elaborado por **SP18**, en el que hizo constar las siguiente lesiones: "se observa eritema lineal en tórax anterior lineal media clavicular izquierda, eritema en cara anterior del cuello, dermoabrasiones lineales varias en antebrazo izquierdo, dermoabrasión lineal y equimosis en cara posterior del cuello, lesiones papulosas varias en región abdominal".

s) La ampliación de declaración de **A1**, de fecha 19 de enero de 2016 (evidencia 24.20), rendida ante **SP13**, quien nuevamente manifestó que una vez que tuvo a la vista los archivos fotográficos, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse, la fotografía de una persona del sexo femenino que aparece en la imagen fotográfica con blusa color negro, de tez morena clara, de nombre **AR7**, como la mujer que la sometió en su domicilio. También la reconoció como la misma persona que le puso una cuerda en su cuello, la desvistió y le tocó todo su cuerpo. De igual forma, la reconoció como la misma persona que desvistió y revisó las partes íntimas de su hija **A3**. Todo ello, lo realizó el día 12 de enero de 2016. Por otra parte, de la misma manera reconoció plenamente y sin temor a equivocarse, a **AR5**, como el Agente de la Policía Judicial del Estado, que le agarró su seno y se lo apretó. Por último, en esa misma diligencia, reconoció plenamente, sin temor a equivocarse, a la persona del sexo masculino que aparece en la imagen fotográfica, con camisa negra y tez morena, quien tiene por nombre **SP20**, quien ingresó a su domicilio y sacó a su esposo trasladándolo a bordo del vehículo Nissan, tipo Versa de color gris.

t) El auto de formal prisión en contra de **A2** por delito contra la salud, en su modalidad

de narcomenudeo, de fecha 20 de enero de 2016, dictado por **SP16 (evidencia 24.21)**.

u) El oficio número SS/SEPM/DGEPM/DCRSBJ/0366/2016, de fecha 29 de enero de 2016, suscrito por **SP8**, en relación a ingresos anteriores de **A2** a dicha Institución (**evidencia 24.22**).

30. Previo citatorio, en fecha 28 de marzo de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP3 (evidencia 25)**, quien manifestó ratificar cada una de sus actuaciones elaboradas dentro de la **AP2**, mismas que realizó en su momento procesal para determinar la situación jurídica de **A2**. Mencionó que ordenó al encargado de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud y Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, la custodia del detenido en los separos, bajo su más estricta responsabilidad, en tanto quedaba resuelta la situación jurídica de **A2**. Agregó que le preguntó al detenido en relación al trato que había recibido de parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado y del personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud y Narcomenudeo, en presencia de **DO1**. Por último, el compareciente aclaró que por su parte, en todo momento durante la integración de la averiguación previa, respetó los derechos humanos del detenido **A2**.

En la entrevista realizada al compareciente por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, se le cuestionó respecto al horario de su jornada de trabajo, respondiendo que su horario de trabajo en ese momento era de veinticuatro horas durante una semana, con un horario de oficina variable, llegaba a la oficina como a las ocho y media de la mañana, quedándose por lo regular todo el día y se retiraba en la noche, aproximadamente entre ocho y media a doce de la noche. Seguidamente, se le requirió que señale la distancia entre la oficina de la Agencia Ministerial a las celdas de la Policía Judicial, a lo que el compareciente mencionó que la distancia que existe entre la oficina del Ministerio Público del Fuero Común a las celdas de la Policía Judicial es de aproximadamente tres o cuatro metros, la puerta de madera es el único acceso que existe y permanece cerrada generalmente con llave. Como tercera pregunta se le cuestionó si puede escuchar a los detenidos desde las celdas de la Policía Judicial hasta su oficina, a lo que contestó que sí puede escuchar a los detenidos desde las celdas de la Policía Judicial hasta sus oficinas, en caso de que el detenido solicite agua o quisiera hablar con algún familiar o su abogado defensor. Así mismo, se le cuestionó con qué frecuencia platicaba con los detenidos que se encontraban en los separos, refiriendo el compareciente que generalmente platicaba con los detenidos al momento de rendir su declaración en presencia de los abogados particulares o sus defensores de oficio. El cuestionado agregó a su respuesta que hizo constar las manifestaciones y peticiones de la defensa y les expidió pases de visita a los familiares del detenido y llamadas telefónicas en presencia de su defensor. Por lo tanto, finalizó diciendo que en todo momento respetó los derechos de **A2**.

31. Previo citatorio, en fecha 12 de mayo de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP11 (evidencia 26)**, quien manifestó que se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos

contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo. En relación a los hechos que fueron denunciados por la parte quejosa, manifestó que no tenía conocimiento de los mismos. Pero que respecto al caso de **A2**, en todo momento por parte del compareciente se le respetaron sus derechos humanos; asegurando que no observó o escuchó malos tratos, golpes o intimidación en agravio de **A2**. También refirió que el entonces detenido antes de rendir su declaración ministerial tuvo comunicación en privado con su abogado defensor por un tiempo aproximado de diez minutos, quien hizo de su conocimiento los hechos que dieron origen a su detención. Concluida la entrevista le tomó sus generales y nuevamente se interrumpió la diligencia para que se comunicara con su abogado defensor y luego se reservó el derecho a declarar. El servidor público comentó que el detenido no le manifestó algún acto violatorio de sus garantías, como tampoco su defensor de oficio. Entonces, cuando lo tuvo a la vista le preguntó si contaba con lesiones o dolor alguno en el cuerpo, manifestando **A2** que sólo tenía una lesión en la rodilla derecha, que se ocasionó cuando se tropezó al intentar huir al momento de su detención. Finalmente, agregó que el último contacto que tuvo con el detenido fue cuando llevó los oficios a la Policía Judicial y aprovechó para decirle a **A2** que en breves minutos sería trasladado al Centro de Reinserción Social, respondiendo estar de acuerdo.

32. Previo citatorio, en fecha 12 de mayo de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP19 (evidencia 27)**, quien en relación a los hechos denunciados por la parte quejosa, manifestó que no escuchó, ni advirtió algún tipo de maltrato en agravio de **A2**. Señaló que en todo momento se le respetaron sus derechos humanos, ya que obra en la averiguación previa las constancias de llamadas y los pases de visita, tanto del defensor como de **A1**. Continuó diciendo que las veces que estuvo ante el detenido, nunca le manifestó que fuera víctima de tortura o trato cruel, como lo dijo en su queja ante esta Comisión. Seguidamente, comentó que el detenido se reservó su derecho a declarar y en todo momento estuvo asistido de su defensor, asimismo, en la declaración ministerial se le cuestionó si presentaba lesiones y respondió que se las había ocasionado cuando tropezó al correr y nunca refirió que estuviera siendo víctima de tortura, como lo señaló en su queja y que el único contacto que tuvo con el detenido fue hasta el momento del traslado.

33. Previo citatorio, en fecha 17 de mayo de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR7 (evidencia 28)**, quien manifestó que el día de la detención de **A2**, se encontraba de turno en la oficina con otra compañera de nombre **AR8**. Dijo que todos los Agentes de la Policía Judicial del Estado que se encontraban de turno en la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, salieron de operativo para atender un reporte, pero ella y **AR8** no participaron. Dijo que ella salió a comer y se quedó **AR8**, cuando regresó ya se encontraban en la mencionada Fiscalía sus compañeros con el detenido, es ahí donde conoció a **A2** y aclaró que no participó en su detención. Que tampoco conoció a **A1**, hasta el día que fue a visitar a **A2**. Por lo cual, refirió desconocer lo que manifestó la quejosa, ya que no participó en el operativo y, por ende, no acudió al domicilio donde dijo que se le agredió.

En la entrevista realizada a la servidora pública por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, primeramente se le cuestionó respecto a cuántas colegas del sexo femenino se encontraban el día de su turno, respondiendo que únicamente **AR8**. Al segundo cuestionamiento, respecto a si tuvo alguna interacción con el entonces detenido **A2**, respondió que no tuvo ningún tipo de interacción con el detenido. También se le cuestionó si tuvo a la vista a **A2**, a lo que contestó que sí lo tuvo a la vista. Como cuarta pregunta se le requirió que diga, si cuando tuvo a la vista a **A2**, observó si presentaba alguna lesión física visible, respondiendo que ninguna. Además, nuevamente aclaró que no tuvo ningún tipo de interacción con la esposa del detenido de nombre **A1**, ya que únicamente la conoció de vista cuando fue a visitar a su esposo.

34. Previo citatorio, en fecha 17 de mayo de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP20 (evidencia 29)**, quien manifestó que se encontraba en la oficina checando unos documentos, ya que en esa fecha era el encargado de la Fiscalía Especializada en atención a Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo. Después, sin recordar la hora, llegaron sus compañeros y le informaron que su compañero **AR5** había llevado a efecto una detención y realizarían la puesta a disposición de una persona junto con la droga decomisada. Al ver al detenido, recordó que era **A2**, por lo cual le comentó a sus compañeros que en otra ocasión ya había estado detenido en los separos.

En la entrevista realizada al compareciente por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, se le pidió que diga con quién de sus compañeros se encontraba ese día en la Fiscalía, respondiendo que se encontraba con **AR8** y **AR7**. Además, agregó que **AR7** había salido a comer y solamente se había quedado **AR8** para verificar el archivo. Seguidamente, se le cuestionó respecto a cuántos elementos tenía a su cargo ese día, señalando que eran siete elementos de nombre **AR8**, **PE3**, **AR6**, **AR5**, **AR4**, **AR7** y **AR3**. También se le cuestionó respecto a si tuvo a la vista a **A2** cuando estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial en el edificio de la Fiscalía Especializada en atención a Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, a lo que contestó que sí lo tuvo a la vista. Por último, se le preguntó si cuando lo tuvo a la vista, observó si presentaba alguna lesión física visible, en respuesta dijo que no.

35. Previo citatorio, en fecha 17 de mayo de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR4 (evidencia 30)**, quien manifestó que el día de los hechos fue quien detuvo y revisó a **A2**. Asimismo, dijo que fue quien lo subió al **VHO1**, previa su identificación como agente de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte. Dijo que al detenido le fueron leídos sus derechos, el motivo de su detención y luego fue trasladado a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, para el trámite correspondiente.

En la entrevista realizada al compareciente por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, primeramente se le preguntó quién realizó el reporte vía matra a la guardia central de la Policía Judicial sobre la venta de drogas, respondiendo que no recordaba quién realizó el reporte vía radio matra a la guardia central sobre la venta de drogas en

la calle Hacienda Cusama casi esquina con avenida Leona Vicario, de la región 201 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Seguidamente, se le cuestionó respecto a quién de los Agentes de la Policía Judicial del Estado que estuvieron en el operativo de aprehensión, se percató de las características de la persona detenida, a lo que refirió que él pudo observar a una persona con las características proporcionadas en el reporte de venta de droga. Luego, se le requirió que diga el lugar exacto donde ubicaron a **A2**, contestando que la detención de **A2** se llevó a efecto en la calle Hacienda Cusama, casi esquina Leona Vicario, que él fue quien le realizó la revisión y le encontró la droga al detenido. Por último, aclaró que era la primera vez que participaba en la detención de **A2**.

36. Previo citatorio, en fecha 17 de mayo de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR8 (evidencia 31)**, quien manifestó que el día de los hechos, sin recordar la fecha exacta, se encontraba en la Fiscalía Especializada en atención a Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, en compañía de **AR7** y **SP20**. Ese día estaba en la oficina de la comandancia realizando una revisión de puestas a disposición que le solicitan el día veinte de cada mes y el comandante antes mencionado, le revisaba dichas carpetas. Su compañera **AR7** salió a comer y ella se queda sola con **SP20**, cuando llegaron sus compañeros y le informaron al comandante que habían detenido a una persona del sexo masculino. Que la aprehensión se realizó en la vía pública ya que lo encontraron vendiendo droga. Y ese día pudo observar que al detenido lo ingresaron a las celdas y procedieron a ponerlo a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Agregó que no se percató si el detenido antes de ingresar a las celdas presentaba alguna lesión.

Adicionalmente, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, le preguntó a la compareciente si tuvo conocimiento sobre la solicitud de apoyo de otros elementos de otra área de la corporación para la detención de **A2**, a lo que respondió que en esa ocasión no solicitaron apoyo de otros elementos.

37. Con fecha 07 de agosto de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/BJ/262/05/2015**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron como hechos violatorios de derechos humanos calificados inicialmente en la admisión a trámite del primer evento de fecha 20 de mayo de 2015, los consistentes en **Detención Arbitraria y Trato Cruel y/o Degradante**, acreditándose durante la investigación también los relativos al **Allanamiento de Morada, Intimidación y Robo** cometidos en agravio de **A2** y **A1**. De igual forma, se acreditaron como hechos violatorios de derechos humanos correspondientes al segundo evento de fecha 12 de enero del año 2016, los consistentes en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Trato Cruel y/o Degradante, Intimidación y Abuso Sexual**, calificados inicialmente en el acuerdo de admisión, cometidos en agravio de **A1, A2** y **A3**, respectivamente, acreditándose también durante la secuela de la investigación el relativo a la **Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Respecto al primer evento violatorio de derechos humanos, el día 20 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:30 horas de la tarde, **A1** se encontraba en su domicilio ubicado en **DOM1**, en compañía de **A2** y sus hijas menores de edad **P1** y **A3**. En esos momentos, su esposo se encontraba lavando su motocicleta en el patio frontal de su vivienda, cuando llegaron Agentes de la Policía Judicial del Estado, a los que reconoció porque en días pasados ya habían tenido un altercado con su esposo. Los Agentes se introdujeron al patio de su domicilio para detener a su esposo, a ella la metieron a uno de los cuartos de su casa donde se dedicaron a revisar todo, al mismo tiempo que la maltrataban a ella. Al momento de retirarse le sustrajeron unas colchas que vende, por lo cual en su oportunidad los denunció ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que elementos de la Policía Judicial, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, detuvieron a **A2**, sin que se encontrara en los supuestos de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, en términos de los artículos 1°, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que incurrieron en una **detención arbitraria** al privarlo de su libertad en el interior de su domicilio, sin que se reunieran los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad. Del mismo modo, con su actuación los Agentes de la Policía Judicial del Estado vulneraron también obligaciones específicas de los cuerpos policíacos establecidas en los artículos 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y 5 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo. Así mismo, a nivel internacional, transgredieron tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 9; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV; el ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, por último, los numerales 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo que respecta al **trato cruel y/o degradante** en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en agravio de la quejosa **A1**, previa valoración de las pruebas de las que este Organismo se allegó, se tuvo por acreditado dichos señalamientos desde nuestro ámbito de competencia.

Cabe mencionar que **A2**, en fecha 19 de noviembre de 2015, acudió ante esta Comisión y manifestó que fue liberado por el Juez de la causa por falta de elementos para procesar.

Por lo que respecta al **trato cruel y/o degradante** en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en agravio de **A2**, durante su traslado a los

separos de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, no se acreditó por falta de evidencias.

Respecto al segundo evento violatorio de derechos humanos, el día 26 de enero de 2016, la **A1** compareció nuevamente ante esta Comisión, presentando un escrito en el que mencionó que el día 12 de enero del año 2016, como a las 13:00 horas, se encontraba en su domicilio en el área de la cocina en compañía de sus dos hijas menores de edad de nombres **A3** y **P2**, cuando de pronto escuchó gritos de su esposo y al salir pudo observar que su cónyuge estaba forcejeando con unas personas a quienes trataba de cerrarles el portón y gritaba que otra vez eran los policías judiciales; por lo que al momento que ella quiso solicitar ayuda, se le aproximó un policía judicial que entró acompañado de una mujer policía, quien con una cuerda la sujetó del cuello, la introdujo a su casa y la arrojó sobre el comedor, diciéndole el policía judicial que le habían advertido que retirara la demanda que había interpuesto en su contra y, por indicaciones del policía judicial, la mujer policía fue a buscar a **A3**, la acostó boca abajo, la desnudó, le abrió sus glúteos y le pegó, por lo cual empezó a llorar la niña; luego la mujer policía desvistió a la quejosa y estando desnuda le tocó su parte íntima y sus piernas, mientras tanto el policía judicial le apretó uno de sus senos, diciéndole entre otras cosas que retirara la denuncia o su esposo jamás saldría de la cárcel. Cuando se retiraron los elementos de la Policía Judicial, nuevamente acudió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para ampliar su denuncia por lesiones y abuso sexual en contra de los Agentes Judiciales.

Por lo que respecta al **trato cruel o degradante** en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, durante el tiempo que **A2** estuvo recluido en los separos de la citada corporación a disposición del Fiscal Especializado en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, no se acreditó.

Ahora bien, respecto a la violación de los derechos humanos de la quejosa **A1**, como de **A3**, en el sentido de que fueron víctimas de allanamiento de morada, trato cruel o degradante, y abuso sexual, previa valoración de las pruebas de las que este Organismo se allegó, se tuvieron por acreditados dichos señalamientos desde nuestro ámbito de competencia. Por lo que esta Comisión consideró que sí existen elementos suficientes para acreditar las citadas violaciones a los derechos humanos de la quejosa **A1** y su hija menor de edad **A3**.

Aunado a lo anterior se advirtió que, de acuerdo al análisis de las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, acudieron por segunda ocasión al domicilio de los agraviados, con el objeto de detener nuevamente a **A2**, sin que se encontrara en los supuestos de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, supuestamente en represalia por las anteriores denuncias presentadas, en términos de los artículos 1º, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, incurriendo en una **detención arbitraria** al privarlo de su libertad en el interior de su domicilio, sin que se reunieran los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de su libertad. Del mismo modo, con su actuación los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Zona Norte, vulneraron también obligaciones específicas de los cuerpos policíacos establecidas en los artículos 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y 5 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo. Así mismo, a nivel internacional transgredieron tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, como los numerales 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y, por último, los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

IV. OBSERVACIONES

I. Del estudio de las evidencias que obran en el presente expediente, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los hechos violatorios de derechos humanos imputados a los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, fueron acreditados como **“DETENCIÓN ARBITRARIA”, “ALLANAMIENTO DE MORADA”, “TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE”, “INTIMIDACIÓN”, “ROBO”, “ABUSO SEXUAL” y “VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD”**.

PARTE I. RELATIVO A LA PRIMERA QUEJA INTERPUESTA POR A1, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE A2 Y DE ELLA, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2015, RELATIVO AL PRIMER EVENTO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS.

A. Con el objetivo de guardar un orden en el estudio de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que los servidores públicos señalados, violentaron los derechos humanos de **A2** y **A1** se abordará en primer término el tema concerniente a la **DETENCIÓN ARBITRARIA** de **A2**, cuya denotación conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista flagrancia en la comisión de una falta administrativa o de un delito y, cuando no se actualice el supuesto de una orden de aprehensión emitida por autoridad jurisdiccional competente, se considera como una detención arbitraria e ilegal, que violenta las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En lo concerniente al caso de **A2**, como se advierte de la lectura de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente de queja **VG/BJ/262/05/2015**, los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Especializado en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, el día 20 de mayo de 2015, se introdujeron al domicilio de **A2**, sin una orden de autoridad competente, sin que se estuviera en el supuesto de flagrancia o urgencia y sin la autorización expresa de los habitantes del domicilio, como se acreditó con lo manifestado en el escrito de queja de **A1**, las entrevistas de **T1 (evidencias 3 y 10.12)**, **T2 (evidencias 4 y 10.11)**, **T4 (evidencia 10.14)**, **T3 (evidencia 6)**, **P1 (evidencia 10.13)** y **T5 (evidencia 10.17)**, quienes coincidieron en testificar ante la autoridad jurisdiccional y ante el personal de esta Comisión, que los servidores públicos señalados entraron al domicilio de **A2** y lo sacaron para detenerlo.

De conformidad con los hechos expuestos por **A1**, ante esta Comisión, se tienen constancias como el escrito de queja, fotografías de la ubicación de su vivienda y su ratificación (**evidencias 1 y 2**). La quejosa manifestó que el día 20 de mayo de 2015, aproximadamente a las seis y media de la tarde, se encontraba en su domicilio ubicado en **DOM1**, en compañía de **A2** y sus hijas menores de edad **P1** y **A3**, cuando llegaron elementos de la Policía Judicial y se introdujeron para detener a su esposo quien en ese momento se encontraba limpiando su motocicleta en el patio del frente del interior de su vivienda.

Como puede apreciarse en las tomas fotográficas (**evidencia 1.1**), el frente de la casa de la ahora quejosa, cuenta con una cochera, la cual está bardeada y por un extremo se cierra con un portón metálico abatible y el otro lado con una puerta individual del mismo material. En el mencionado lugar fue detenido **A2**, conforme al dicho de **A1**, que se fortaleció con las versiones de los testigos que presenciaron los hechos. Al respecto, **T1 (evidencia 3)**, ante esta Comisión testificó que el día miércoles 20 de mayo de 2015, entre las seis y seis y media de la tarde, salió a comprar y al pasar por el frente de la casa de **A2**, observó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, ingresaron a su vivienda y lo detuvieron sin que opusiera resistencia; así mismo, observó que un elemento de la misma corporación policiaca sustrajo la

motocicleta de su vecino **A2**. El testimonio coincide con el dicho de **T2 (evidencia 4)**, quien en relación a los hechos manifestó que el día 20 de mayo del 2015, siendo las seis o seis y media de la tarde, se encontraba en la puerta de su casa, cuando vio pasar dos patrullas que se estacionaron al frente de la casa de su vecina **A1**, descendiendo de ellas entre 8 o 9 Agentes de la Policía Judicial del Estado, que se introdujeron a la casa de **A2**, quien se encontraba realizando la limpieza de su motocicleta. Seguidamente, se percató que lo llevaron detenido sin camisa, lo subieron a un vehículo y se fueron rápido. También advirtió que uno de los Agentes de la mencionada corporación policiaca se llevó la motocicleta.

Sin embargo, todo lo antes expuesto por la quejosa y testigos, fue negado en el informe de ley rendido por **SP1 (evidencia 5)**, ya que en primer término señaló que **A2** fue detenido por elementos de esa corporación a su cargo, el día 20 de mayo de 2015, por un reporte de venta de droga sobre la calle Súchil, supermanzana 201, manzana 117, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Que el detenido ofrecía la droga a los transeúntes de esa área y, una vez que fue ubicado, le realizaron una revisión en el interior de la maleta y le encontraron la droga conocida como "marihuana"; razón por lo que fue asegurado y trasladado a la Comandancia de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud y Narcomenudeo y, finalmente, puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común (**evidencias 5.1, 5.3, 5.4 y 5.5**).

De manera contradictoria al informe de la autoridad, al rendir su testimonial **T3 (evidencia 6)**, refirió en relación a los hechos que el día 20 de mayo de 2015, entre las 6:00 y 6:30 de la tarde, se encontraba en la puerta de su casa barriendo el patio, cuando observó que su vecino **A2** se encontraba lavando su motocicleta en el interior de su domicilio, cuando llegaron dos vehículos de los cuales se bajaron aproximadamente nueve Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, rodearon la casa de su vecino **A2**, lo sacaron esposado de su casa y se lo llevaron.

Las declaraciones anteriores, se fortalecen con otras testimoniales que fueron rendidas en fecha 26 de mayo de 2015, ante **SP6**, como lo manifestado por **T4 (evidencia 10.14)**, quien en relación a la detención de **A2**, mencionó que el 20 de mayo del año 2015, estaba pasando frente a la casa de su vecino, acompañada de su nieto, cuando vio llegar tres vehículos de los cuales bajaron como ocho personas que eran Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes sometieron a su vecino **A2** y lo esposaron, lo que consideró un abuso de autoridad, ya que su vecino **A2** estaba limpiando su motocicleta y no realizando algo indebido. Por último, agregó que pudo ver que uno de los elementos de la corporación policiaca se llevó la motocicleta de su vecino.

Por su parte, **T5 (evidencia 10.17)**, ante **SP6**, el día 26 de mayo de 2016, atestiguó que el día que detuvieron a su vecino **A2**, él había llegado de su trabajo y estando en la puerta de su casa, pudo percibir que sacaron a su vecino de su predio, lo subieron a uno de los vehículos y se lo llevaron por Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte.

Todas las testimoniales vertidas ante esta Comisión y ante **SP6**, se robustecen con otro medio de prueba, como lo es, la sentencia definitiva del **JA1**, de fecha 7 de agosto de 2015 (**evidencia 10.16**), toda vez que resolvió textualmente lo siguiente:

PRIMERO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **A2**, por su propio derecho, contra el acto que reclama del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, precisado en el considerando segundo, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Los efectos de la protección constitucional conferida a **A2**, consisten en dejar insubsistente el auto de formal prisión reclamado en esta instancia constitucional únicamente por lo que a ella corresponde y dictar en su lugar otra resolución en que, al resolver su situación jurídica, determine en los términos de esta sentencia que los objetos encontrados a la inconforme al momento de su detención, así como las declaraciones ministeriales de la totalidad de los imputados no pueden tener valor probatorio al haber sido incorporados en forma ilícita porque no fueron detenidos en flagrante delito; y con libertad de jurisdicción pero sujeto a las pruebas que no debe excluir, determine lo que conforme a derecho corresponda respecto del delito contra la salud imputado.

Si bien es cierto que **SP1**, en su informe (**evidencia 5**) y las declaraciones ante esta Comisión de **AR1**, **AR2** y **AR3** (**evidencias 7, 8 y 9**), coincidieron en afirmar que **A2** fue detenido en la vía pública, en la calle Súchil, supermanzana 201, manzana 117, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando se encontraba a bordo de su motocicleta vendiendo droga a las personas que transitaban por el lugar, no especificaron exactamente el sitio, creando duda del lugar de su detención. La misma versión utilizaron en la puesta a disposición del detenido, su ratificación y en el informe de investigación rendido ante el Ministerio Público del Fuero Común. Por lo tanto, la versión de la autoridad contrasta con lo manifestado por los testigos de los hechos (**evidencias 10.1, 10.2 y 10.7**).

Los relatos de los testigos desvirtúan totalmente el informe de la autoridad y las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial, Zona Norte, toda vez que las citadas testimoniales son concordantes entre sí y no son la única evidencia de la detención ilegal y los hechos relacionados con el mismo, ya que existen documentos que constatan las afirmaciones vertidas en los testimonios como, por ejemplo, la denuncia interpuesta por la quejosa **A1** ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, el mismo día de la detención de su esposo y por la sustracción de sus pertenencias de su vivienda. Con motivo de esa denuncia se inició la **AP1**, en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, por los delitos de abuso de autoridad, intimidación, robo y/o lo que resulte. Por otra parte, también se cuenta con la sentencia definitiva del **JA1**, de fecha 07 de agosto de 2015, emitida por **SP21** (**evidencia 10.16**).

En consecuencia, a partir de lo antes expuesto se deduce que son inverosímiles las manifestaciones de **AR1** y **AR2**, en el sentido de que fue en la vía pública donde detuvieron a **A2**, sin especificar el lugar exacto de la detención. Por el contrario, está acreditado que ese día los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, se introdujeron al patio frontal del domicilio de **A2** y sin cumplir con los requisitos legales

que impone el artículo 16 de la Constitución Federal, lo detuvieron, violentando con ello sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión llega a la convicción de que los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se introdujeron al domicilio de **A1** para lograr la detención de **A2**, actuando de forma arbitraria e ilegal, violando el principio de legalidad y el derecho a la privacidad señalado en el artículo 16 constitucional; así mismo transgredieron disposiciones internacionales ratificados por México, entre otros:

Los artículos 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que a la letra rezan:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ..."

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ..."

Por su parte, la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, que en sus artículos I y XXV señala:

"Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)"

El ordinal 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que al respecto dispone:

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ..."

Los puntos 1 y 2 del artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que sobre el particular establecen:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ..."

Los numerales 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que establece:

Artículo 1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...”

Artículo 8 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la privación de la libertad es:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.”

Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio del derecho a la libertad, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales para tal efecto, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha asumido de manera reiterada que:

“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

B. Respecto a la violación a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de **allanamiento de morada, trato cruel y/o degradante, intimidación y robo** en agravio de **A1**, el día 20 de mayo de 2015, atribuidos a los agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Antes de entrar a su análisis, esta Comisión reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes. Así también, se precisa que es obligación de todas las autoridades estatales y federales conducirse con respeto a los derechos humanos de las personas que sean integrantes de poblaciones en situación de

vulnerabilidad, como son las mujeres y las personas menores de edad, así como erradicar la violencia proveniente de cualquier servidor público.

Con las evidencias antes relacionadas, ha quedado demostrado que la detención de **A2**, se realizó en el interior de su domicilio de manera ilegal, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención al Narcomenudeo, quienes además maltrataron, intimidaron y robaron a **A1**. Todo ello con la finalidad de que se desistiera de continuar con la denuncia que interpuso en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, por los delitos de abuso de autoridad, intimidación, robo y/o lo que resulte, que diera inicio a la **AP1**.

Es importante aclarar que a esta Comisión no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos. Así mismo, no tiene por misión indagar conductas delictivas de las personas que son consideradas como agraviadas en la presente Recomendación, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En el presente apartado, se analizarán las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la privacidad, a la integridad personal, intimidación, robo y al acceso a una vida libre de violencia relacionadas con las acciones llevadas a cabo por Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención al Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, en agravio de **A1**.

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Este derecho, como expresión del principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o en la violación de cualquier derecho humano, como puede ser el derecho a la privacidad.

Para desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la

afectación en la esfera jurídica de los particulares, que en su caso se genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada precisamente para los casos que lo justifiquen, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados y respetar el principio de legalidad y por ello exige un comportamiento apegado a la ley por parte de los servidores públicos.

El artículo 16 constitucional reconoce el principio de legalidad, la protección de todas las personas a no ser sujetos de actos de molestia y el derecho a la privacidad o intimidad de las personas, cuyo contenido de manera textual establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 16 constitucional protege el derecho a la intimidad o privacidad de las personas, desde dos aspectos: por un lado, afirma que la protección constitucional de la vida privada, la privacidad o la intimidad, implica poder conducir parte de la vida de cada uno, lejos de la mirada y las injerencias de los demás especificando que la noción de "lo privado" incluye las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; por otro lado, reconoce el derecho a la privacidad desde el concepto de "inviolabilidad del domicilio", señalando que éste es una manifestación de aquel derecho pues protege un ámbito especial determinado, el "domicilio", por tratarse de un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o privados, en contra de su voluntad.

En suma, el derecho a la privacidad o a la intimidad incluye, entre otros aspectos y manifestaciones, la protección directa de la vida privada y la protección de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que son los espacios donde las personas desarrollan privadamente sus actividades, protegiendo a las personas frente a las injerencias arbitrarias o abusivas de las autoridades, tal como lo señala la siguiente tesis:

"Registro No. 184546
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Página: 1050
Tesis: I.3o.C.52 K Tesis
Aislada Materia(s): Común

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se

fundamente y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

En el ámbito internacional, el derecho a la intimidad o a la privacidad está reconocido en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el artículo 11 de la Convención Americana, titulado "protección a la honra y dignidad" incluye la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas. Igualmente, ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

De una lectura integral de los artículos 16 constitucional y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la protección es frente a los actos de molestia que no cumplan con los requisitos y formalidades de la ley y, por ello, se traduzcan en injerencias arbitrarias o abusivas.

Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas. Éstos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o

requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

Los cateos ilegales son el contexto ideal para la violación de múltiples derechos humanos como, por ejemplo, a la libertad y seguridad personales, a la propiedad y a la integridad personal, entre otros, pues en su ejecución las autoridades se valen de actos de violencia en contra de las personas y daños a bienes que se encuentran en el lugar donde se realiza el cateo y en algunos casos las personas son detenidas sin que medie una orden judicial o justificación legal.

La ejecución de cateos ilegales se ha convertido en una práctica recurrente de violaciones a derechos humanos, al introducirse sin autorización legal en el domicilio de las personas en búsqueda de objetos ilícitos, se amenaza, lesiona y detiene a los ocupantes del lugar, se sustraen objetos de valor y/o dinero, alteran pruebas y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima.

1. En el presente apartado se analizan los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la modalidad de **"allanamiento de morada"**, **"trato cruel y/o degradante"**, **"intimidación"** y **"robo"** atribuidos a los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. Estos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones trasgredieron las normas que rigen su actuación, violando los derechos humanos de **A1**, al momento en que llevaron a efecto la detención de **A2**, en el interior de su domicilio.

Para entrar al estudio del primer hecho violatorio mencionado y de la exposición de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención al Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, violentaron los derechos humanos de **A1**, resulta importante definir qué debe entenderse por **"Allanamiento de Morada"**, cuya denotación conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Según el dicho de **A1**, el día 20 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:30 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en **DOM1**, acompañada de su esposo **A2** y sus hijas menores de edad **P1** y **A3**. En ese momento, su esposo se encontraba en el patio frontal de su vivienda lavando su motocicleta, cuando llegaron Agentes de la Policía

Judicial del Estado, quienes se introdujeron a su domicilio para detener a su esposo. Por tal situación, les preguntó si tenían orden de cateo para ingresar al mismo, respondiéndole uno de los Agentes de la mencionada corporación que no necesitaban orden de cateo, pidiéndole que se callara, si es que quería ver a su esposo sin cicatrices. Fue entonces que les pidió que se retiraran de su domicilio, en respuesta, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, la metieron a uno de los cuartos de su casa y le dijeron que si valoraba la vida de sus hijas, de su marido o de la criatura que tenía en su "panza" que se callara, porque ya sabían que los había denunciado. Luego, uno de los Agentes salió de la habitación y regresó con un cuchillo, la sujetó de uno de sus brazos y la tiró en su cama. Luego, le apuntó con el arma punzocortante ante la mirada de los demás Agentes, quienes luego se dedicaron a revisar su casa y cuando decidieron salir, le sustrajeron unas colchas que ella vendía. Agregó que por la forma como la maltrataron los Policías Judiciales en el interior de su vivienda, se empezó a sentir mal por su embarazo (**evidencias 1 y 2**).

Lo señalado por **A1** respecto a que Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención al Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, allanaron su domicilio, ha quedado plenamente demostrado con las mismas pruebas con las que se acreditó la detención arbitraria del esposo de la quejosa, las cuales son los testimonios de sus vecinos **T1 (evidencias 3 y 10.12)** y **T2 (evidencias 4 y 10.11)**, así como el informe de ley de **SP1 (evidencia 5)**, el oficio número PJE/381/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por **AR1 y AR2**, mediante el cual realizaron la puesta a disposición de **A2** y sus respectivas ratificaciones ante el Ministerio Público del Fuero Común (**evidencias 5.1, 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4**), el oficio número PJE/382/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, suscrito por **AR3**, relativo al informe de investigación que rindió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en relación a los hechos denunciados en contra de **A2 (evidencias 5.4 y 10.7)**, la testimonial de **T3 (evidencia 6)**, que coincide con la de la testigo **T4 (evidencia 10.14)**, de igual manera con la del testigo **T5 (evidencia 10.17)**, cuyos testimonios coincidieron en circunstancias de lugar, tiempo y modo con lo declarado respecto a su detención por **A2 (evidencias 10.5 y 10.8)**, el día que lo aprehendieron **AR1 y AR2** y para evitar repeticiones innecesarias se dan por reproducidos en el presente apartado.

2. Continuando con el análisis de los hechos que afectaron los derechos humanos de **A1**, cabe señalar que respecto a la vulneración al **derecho a la integridad y seguridad personal** en su modalidad de **trato cruel y/o degradante**, existen elementos de convicción que permiten a esta Comisión considerar que las autoridades también afectaron su integridad personal por la molestia ocasionada a su persona.

Cabe aclarar que no existe en nuestro sistema de derecho una definición legal sobre el hecho violatorio de derechos humanos denominado trato cruel y/o degradante, tampoco existe en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, pero la Declaración sobre la Protección de todas las Personas

Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, instrumento adoptado por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de fecha 9 de diciembre de 1975, en su artículo 1, numeral 2, al respecto establece: *La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.*

Ahora bien, en el párrafo anterior se expuso el concepto de tortura, de conformidad con el documento relativo al instrumento jurídico internacional previamente citado y de su análisis se considera que el hecho violatorio de derechos humanos denominado trato cruel y/o degradante, así como el de tortura atentan contra la integridad física y la seguridad personal, por lo que ambas figuras tienen un mismo origen según se advierte en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, cuya generalidad prevé y constituye violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, mismas que tienen la denotación siguiente:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia a su persona, o
3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

En ese contexto, toda acción u omisión que tenga como resultado una afectación a la integridad personal o a la dignidad de todo ser humano realizada por una autoridad o servidor público, es considerada un acto ilegal que violenta de igual forma disposiciones contenidas en la normatividad internacional, tales como declaraciones, tratados y convenciones ratificados por nuestro país, que para el caso en particular señalan expresamente la prohibición de incurrir en los actos que se cuestionan en este punto, en los siguientes términos:

Los numerales 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen:

7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, al respecto dispone:

5.1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El numeral 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, prevé:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, disponen:

2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los preceptos 2 y 11 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, determinan:

2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

En el caso particular que nos ocupa, como se advierte, de la lectura de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente de queja de mérito, se encuentra que **A1** también fue objeto de violación a su derecho humano a la integridad personal, en el aspecto emocional, pues el mismo día que fue detenido **A2**, por Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, fue tratada con violencia física y moral injustificada.

En su queja **A1** (evidencias 1 y 2), señaló que el 20 de mayo de 2015, día en que detuvieron en el interior de su domicilio a **A2**, por cuestionar a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, que ingresaron a su vivienda, si tenían una orden de cateo, la quejosa fue llevada a una de las habitaciones de su vivienda y a gritos le dijeron que se callara si valoraba la vida de sus hijas y la de su esposo. Acto seguido uno de los Agentes fue por un cuchillo, sujetó a **A1** y se lo colocó en su vientre (en ese entonces embarazada), al mismo tiempo le dijo que ya sabían que los había denunciado. Después de revisar toda la vivienda y sustraer algunos objetos de su propiedad, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, decidieron retirarse.

En el informe que rindió la autoridad sobre los hechos que denunció la quejosa, negaron las imputaciones y afirmaron que la detención de **A2**, se llevó a efecto en la vía pública por **AR1** y **AR2**. Además que no tuvieron ningún tipo de interacción con **A1**

(evidencia 5). Por su parte, en su comparecencia ante este Organismo, **AR1 y AR2 (evidencias 7 y 8)**, manifestaron que fue falso lo que mencionó **A1** en su queja, ya que ellos fueron los únicos Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, que participaron en la detención de **A2**. Finalmente, no aceptaron haber visto y tratado con la quejosa **A1**, por tanto no pudo haber existido el maltrato señalado.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que implique una intromisión física en la esfera de derechos de todo individuo. Este derecho humano está tutelado, explícitamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, numerales 1 y 2, que a la letra establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Ahora bien, el acto de autoridad del cual se queja **A1**, fue cuando los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, ingresaron a su vivienda para detener a **A2**. Entonces, por preguntarles si tenían alguna orden de cateo, éstos en respuesta la agredieron de manera verbal diciéndole "que se callara si valoraba la vida de su esposo y de sus hijas". Luego, la llevaron a una de las habitaciones de su vivienda donde le pusieron un cuchillo en el vientre para intimidarla. Al retirarse de su vivienda, le sustrajeron unos objetos de su propiedad, que también denunció ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo **(evidencia 10.10)**.

Si bien la autoridad, cuando rindió su informe, negó los hechos que denunció la quejosa **(evidencia 5)** y **AR1 y AR2**, que comparecieron ante esta Comisión **(evidencias 7 y 8)**, también negaron haber tenido contacto con la ahora agraviada. Aseguraron que ellos fueron los únicos que participaron en la aprehensión de **A2**, a quien detuvieron en la vía pública y no en el interior de su domicilio; sin embargo, existen evidencias que acreditan que **A1** sí tuvo contacto con Agentes de la Policía Judicial del Estado, que se introdujeron a su domicilio.

Refuerza la afirmación de la quejosa, lo manifestado por **T1**, al mencionar en su comparecencia en esta Comisión y ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, como testigo de los hechos **(evidencias 3 y 10.12)**, que el día de la detención de su vecino **A2**, se percató que después que lo subieron a una unidad, otros Agentes de la Policía Judicial del Estado, todavía se encontraban en el interior de su vivienda y escuchó gritos y llanto de las hijas de **A1**. Por su parte, la testigo **T2 (evidencias 4 y 10.11)**, mencionó que

se acercó y empezó a escuchar los gritos de las niñas, pero que un Agente de la Policía Judicial del Estado le preguntó qué se le ofrecía, contestándole que acudía a ver a **A1**, ya que estaba embarazada y sin contestarle le cerró la puerta. Pero como se quedó parada frente a la casa, pudo advertir que salieron aproximadamente como ocho policías judiciales. Otro testimonio que lo confirma es el de **T3 (evidencia 6)**, al referir que presenció los hechos en todo momento, escuchó que las niñas estaban gritando y se preocupó mucho ya que **A1** se encontraba embarazada.

Dichos testimonios fueron concordantes con lo manifestado por **P1 (evidencia 10.13)**, ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, al señalar que a **A1** la metieron a la fuerza a su cuarto por Agentes de la Policía Judicial del Estado, en tanto los otros se quedaron en su sala revisando. Fue entonces que la menor les preguntó quiénes eran y uno de ellos le respondió "somos policías", después que revisaron todo se salieron y su madre salió del cuarto sintiéndose mal de su vientre. Luego, sus vecinos fueron a tocar la reja de su casa y le preguntaron que si estaba bien su madre y ella les dijo que no porque hizo coraje, entonces entraron sus vecinos para calmar a su madre.

Por lo señalado, se infiere que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, son responsables de maltratar a **A1**, luego de que detuvieron a su esposo **A2**. Si bien, los Agentes de la corporación antes mencionada, negaron haber tenido contacto con **A1**, los testigos afirmaron haber visto que ellos se introdujeron a la vivienda y luego escucharon que las niñas lloraban y gritaban. Todo ello concuerda con el relato de la ahora quejosa **A1**, que aunado al Dictamen Médico expedido por **MP1 (evidencia 1.2)**, quien en fecha 21 de mayo de 2015, hizo constar que **A1** se encontraba angustiada, con taquicardia con T.A. 140/80, con frecuencia cardiaca de 190 latidos por minuto, con cuadro clínico de angustia y ansiedad, lo cual robustece la hipótesis de que la quejosa sí fue maltratada en el interior de su vivienda.

Es importante señalar que en fecha 19 de noviembre de 2015, al comparecer ante esta Comisión, **A2**, quien dijo ser esposo de **A1 (evidencia 11)**, manifestó haber reconocido plenamente a **AR1, AR2, SP5 y SP4**, como los agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, que lo detuvieron e ingresaron a su domicilio. También refirió que **SP5** fue quien le dio la orden a **SP4** para que entrara a su casa y revisara. Es cuando se dio la agresión en contra de **A1**, ya que escuchó los gritos de su esposa tratando de defenderse. Concluyó diciendo que todo ello sucedió entre diez a quince minutos antes de que lo subieran a uno de los vehículos de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte y se lo llevaran.

En consecuencia, esta Comisión determina que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, violentaron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de **A1**, por haberla agredido física y verbalmente poniendo en riesgo su salud y la del producto ya que se encontraba embarazada, como se demostró en el presente apartado.

3. Otro punto que no puede pasar inadvertido, es que **A1** refirió en su queja que fue víctima de robo, cuando el día 20 de mayo del 2015, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, se introdujeron a su vivienda para detener a **A2**. El hecho sucedió después de que fue maltratada física y verbalmente en el interior de su casa. Los Agentes de la Policía Judicial del Estado le sustrajeron varias colchas de la marca "Concord", mercancía que tenía en su propiedad para venta.

En atención a dicha circunstancia y conforme a las testimoniales de los vecinos del lugar de los hechos, esta Comisión llegó a la firme convicción de que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, actualmente Vice-Fiscalía General del Estado, Zona Norte, violentaron los derechos humanos de **A1**. Por lo tanto, resulta importante definir qué debe entenderse por "**ROBO**", cuya denotación conforme al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

1. El apoderamiento de bien mueble sin derecho,
2. sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la Ley,
3. sin que exista causa justificada,
4. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
5. indirectamente mediante autorización o anuencia.

Según el dicho de **A1**, el día 20 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando se encontraba en su domicilio **DOM1**, en compañía de su esposo **A2** y sus hijas **P1** y **A3**, cuando llegaron Agentes de la Policía Judicial del Estado, de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, quienes se introdujeron a su vivienda para detener a su esposo. Luego, ella fue maltratada por cuestionarlos si tenían orden de cateo para ingresar a su casa. En respuesta uno de los Agentes de la Policía Judicial del Estado le contestó que no necesitaban orden de cateo y que se callara, si quería ver a su esposo sin cicatrices. Fue entonces que les pidió que se retiraran de su domicilio, sin embargo, unos Agentes de la Policía Judicial del Estado la metieron a una habitación de su casa y la dijeron textualmente "que si valoraba la vida de sus hijas, de su marido o de la criatura que tenía en su "panza" que se callara", porque ya sabían que los había denunciado. Luego del maltrato que sufrió en ese momento, los Agentes de la Policía judicial del Estado, le sustrajeron unas colchas de su propiedad (**evidencias 1 y 2**).

Lo señalado por **A1**, respecto a que Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializado en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, después de allanar su domicilio, le sustrajeron varias colchas, quedó plenamente demostrado con las mismas pruebas con la que se acreditó la detención arbitraria del esposo de **A1**, las cuales son los testimonios de sus vecinos **T2** (**evidencias 4 y 10.11**), quien en la parte que interesa respecto al robo, textualmente

mencionó: "...después de unos minutos salieron aproximadamente ocho o nueve elementos con cobertores Concord que vende **A1**...", lo cual coincidió con la declaración testimonial de **T4** rendida ante **SP6 (evidencia 10.14)**, al indicar literalmente: "...me asomé y los judiciales salieron de la casa y cada uno llevaba unas colchas de la marca "Concord" que vende mi vecina, es decir, la esposa de **A2**; de igual manera, el testigo **T5 (evidencia 10.17)**, coincidentemente señaló: "**A1**, esposa de **A2**, estaba llorando porque me dijo que le habían robado unos edredones y es cierto porque yo vi cuando las personas que detuvieron a **A2**, subieron al carro esos edredones y eran de color verde."

La mencionada conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, de haber sustraído los objetos de **A1**, después de haber ingresado a su domicilio para detener a **A2**, quedó debidamente demostrado con los testimonios antes citados; pero con base a nuestras atribuciones, esta Comisión, por tratarse el Robo de un delito que se persigue de oficio, es competencia de la actual Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus facultades proceda a realizar la investigación que corresponda en la **AP1**, que fue iniciada precisamente por la denuncia interpuesta ante la citada dependencia por parte de **A1**, para el deslinde de la responsabilidad y consignación ante el Juez Penal correspondiente.

En esa tesitura, los actos negativos realizados por los elementos de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de los Derechos Humanos, y sobre los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso o de omisión de carácter ilegal, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

PARTE II. RELATIVO A LA COMPARECENCIA DE A1, EN LA QUE DENUNCIÓ UN SEGUNDO EVENTO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE A2, A3 Y DE ELLA, ACONTECIDO EL DÍA 12 DE ENERO DE 2016.

A. Con el objetivo de guardar un orden en el estudio de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que los servidores públicos señalados violentaron los derechos humanos de **A2, A1 y A3**, en un segundo evento suscitado el día 12 de enero de 2016, concerniente a la **DETENCIÓN ARBITRARIA** de **A2**, cuya denotación conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia."

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista flagrancia en la comisión de una falta administrativa o de un delito o cuando no se actualice el supuesto de una orden de aprehensión emitida por autoridad jurisdiccional competente, se considera como una detención arbitraria e ilegal, que violenta las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En lo concerniente a la segunda detención de **A2**, como se advierte de la lectura de todas y cada una de las constancias que conforman el presente expediente, los Agentes de la Policía Judicial, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, el día 12 de enero de 2016, se introdujeron en el domicilio de **A2**, sin una orden de autoridad competente, sin que se estuviera en el supuesto de flagrancia o urgencia y sin la autorización expresa de los habitantes del domicilio, como se advierte en la segunda queja de **A1**, las entrevistas de **T3 (evidencia 24.12)**, **T7 (evidencia 24.14)** y **A1 (evidencia 24.15)**, quienes coincidieron en testificar ante la autoridad jurisdiccional, que los servidores públicos mencionados entraron al domicilio de **A2** y lo detuvieron.

De conformidad con los hechos expuestos por **A2**, ante una Visitadora Adjunta de esta Comisión, como consta en el acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2016 (**evidencia 12**), el día de su detención, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en **DOM1**, acompañado de un joven que lo ayudaría a pintar el portón de su vivienda, cuando fue a comprar la pintura, en el camino se encontró con unas personas que le obstaculizaron el paso y al observar que quisieron sujetarlo, opuso resistencia y se inició un forcejeo. Los sujetos se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, quienes lo esposaron y lo subieron a un vehículo Sonic color gris. Seguidamente, del mismo automóvil descendieron tres Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, entre ellos una mujer. Pudo reconocer a uno de ellos como el mismo Agente de la Policía Judicial del Estado que fue a su casa la primera ocasión que lo detuvieron en el año 2015. Dijo que logró gritarle a una vecina que la avisara a su esposa de que lo habían detenido. Comentó que los Agentes aprehensores lo entregaron a otros Agentes de la misma corporación, quienes le cuestionaron sobre datos de personas que no conocía y al no poder dar respuesta, le pusieron una bolsa de nylon para asfixiarlo. Después lo llevaron a rendir su declaración ante el Ministerio Público del Fuero Común, pero como no se encontraba el defensor de oficio, solamente firmó constancias de llamadas realizadas a su esposa. También, logró leer que en el parte informativo señalaron que lo detuvieron con droga. En dicha entrevista, la Visitadora actuante realizó una revisión corporal a **A2**, haciendo constar que no observó alguna lesión visible.

En relación a estos hechos, **A1 (evidencia 13)**, entregó un escrito a esta Comisión, el día 26 de enero de 2016. En el documento narró que el día 12 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de dos de sus hijas menores de edad de nombres **A3** y **P2**. Señaló que ese día, su esposo había decidido limpiar y pintar el portón de acceso a su vivienda, cuando de pronto escuchó

gritos, por lo cual salió al pasillo y pudo observar que su esposo estaba forcejeando con unas personas a quienes trataba de cerrarles el portón. Escuchó que le gritaba que nuevamente eran los Agentes de la Policía Judicial del Estado y le pedía a ella que solicitara ayuda. Para respaldar su dicho, **A1** anexó dos tomas fotográficas de la imagen captada al vehículo de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte (**evidencia 13.1**).

Sin embargo, en el informe de ley (**evidencia 20**), **SP1** comunicó que **A2** fue detenido por **AR4**, **AR5** y **AR6**, el día 12 de enero de 2016, por un reporte de venta de droga sobre la calle Hacienda de Cusama, casi esquina con avenida Leona Vicario de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Señaló que el sujeto, al percatarse de la presencia policiaca, trató de correr para darse a la fuga, pero al tropezar, le dieron alcance. Dijo que cuando le realizaron una revisión de seguridad, le encontraron en la mochila que portaba, un paquete grande que contenía hierba seca con las características propias de la "marihuana". Por tal motivo, fue asegurado y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común (**evidencias 20.1, 20.3 y 20.4**, así como **24.1, 24.2, 24.6 y 24.7**).

Lo antes informado por la autoridad, fue confirmado por **AR5 (evidencia 21)**, quien al comparecer ante esta Comisión, el día 16 de febrero de 2016, reiteró respecto a la puesta a disposición del detenido **A2** y agregó que su detención fue en la vía pública como se menciona en el parte informativo. Dijo que en ningún momento ingresó al domicilio del detenido, ni se realizaron las acciones que menciona **A1**. Al ser cuestionado por la Visitadora de esta Comisión, mencionó que el día que realizaron la detención, se trasportaban en un vehículo de la marca Chevrolet, modelo Sonic de color gris. En relación al lugar exacto de la detención de **A2**, señaló que fue en un callejoncito detrás de la avenida Haciendas de la Ciénega.

Por su parte, **AR6 (evidencia 22)**, al comparecer ante esta Comisión, el día 16 de febrero del 2016, declaró que acudieron a un reporte de venta de drogas en el fraccionamiento Haciendas del Real Caribe. Al llegar sobre la avenida Haciendas de la Ciénega, observaron a una persona que coincidía con las características físicas del reporte, se bajaron del vehículo **AR5, AR4** y **el compareciente**, dejando estacionado el vehículo sobre la avenida Hacienda de la Ciénega, fue entonces que al percatarse de su presencia, el sujeto corrió hacia un callejón y al tropezar, su compañero **AR4** le dio alcance. Cuando le realizó la revisión le encontró en su mochila la droga, fue cuando le dijeron que los acompañara. El detenido empezó a forcejear, pero lograron asegurarlo y subirlo a su vehículo para su traslado a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Por último, negó la circunstancia de haber detenido a **A2** al interior de su domicilio y aseguró que la detención fue en un callejón sobre la avenida Haciendas de la Ciénega.

Sin embargo, **A2**, en su declaración preparatoria de fecha 14 de enero de 2016 (**evidencia 24.10**), en contradicción a lo reportado por el informe de la autoridad y lo manifestado por los agentes aprehensores, refirió en la parte que interesa, que el día

martes 12 de enero de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, decidió ir a comprar un bote de pintura. Al salir de su casa, como a tres o cinco metros, dos personas del sexo masculino empezaron a jalnearlo de su camisa. Como logró quitárselos de encima regresó a su vivienda, pero al intentar cerrar el portón, los sujetos no se lo permitieron. Una de sus vecinas logró escuchar el ruido del portón y avisó a su esposa **A1**, quien al ver lo que sucedía les preguntó qué estaba pasando, en respuesta uno de los Agentes de la Policía Judicial del Estado le contestó "¡usted cálese señora!". En esos momentos lograron sacar de su propiedad a **A2** para luego introducirlo en un vehículo "Versa" de color gris. Abundó que del automóvil descendieron cuatro Agentes de la Policía Judicial del Estado, entre los cuales iba una mujer, quienes lograron someterlo. Finalmente, comentó que logró percatarse que sus vecinos que conoce por los nombres de **T7**, **T6**, **T3** y **PE2** presenciaron los hechos de su detención.

La versión de **A2**, se corroboró con las manifestaciones de sus vecinos que presenciaron los hechos, realizadas ante **SP16**, en fecha 18 de enero de 2016. Tal es el caso de **T3 (evidencia 24.12)**, quien en la parte que interesa, testificó que el día martes 12 de enero de 2016, observó que **A2** salió de su casa y también que dos personas del sexo masculino estaban paradas en el andador cerca de su casa, quienes resultaron ser Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte. Estos sujetos lo empezaron a agredir, incluso, pensó que lo iban a asaltar, por lo cual **A2** corrió a su casa, donde se inició un forcejeo. En ese momento llegó un vehículo gris, polarizado sin placas, del cual bajaron tres sujetos y una mujer, mismos que ingresaron al domicilio de **A2**, quienes empezaron a golpearlo, para llevárselo sin motivo aparente. Dicho que coincide con el testimonio de **T7 (evidencia 24.14)**, quien en fecha 19 de enero de 2016, ante **SP16**, mencionó que el día martes 12 de enero de 2016, estaba afuera de la casa de **A2**, platicando con un compañero de trabajo de nombre **PE1**, cuando se dio cuenta que cerca del lugar habían dos personas vestidos de civil, quienes estaban forcejeando con su vecino. Posteriormente, vio que los sujetos lograron ingresar a su predio y lo sacaron para subirlo a un automóvil color gris sin placas. También se percató que del citado vehículo descendieron tres hombres y una mujer con el logotipo de Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, quienes se introdujeron al domicilio para sacar también a un joven que estaba con **A2** quien responde al nombre de **T8**. Así mismo, **A1 (evidencia 24.15)**, en fecha 19 de enero de 2016, testificó ante **SP16**, que el día martes 12 de enero de 2016, como a las 13:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio escuchó que gritaban su nombre por su esposo **A2**. Al salir pudo observar que él estaba forcejeando en el portón con los Agentes de la Policía Judicial del Estado. Luego una mujer policía se introdujo a su predio, le puso una soga en su cuello y la jaló metiéndola hasta el interior de su casa, pero antes alcanzó a ver que se llevaron a su esposo. Por su parte, el testigo de nombre **T8 (evidencia 24.16)**, en fecha 19 de enero de 2016, ante **SP16**, refirió que el martes 12 de enero de 2016, aproximadamente a las once de la mañana, se encontraba lijando una reja que iba a pintar en la vivienda de **A2**, cuando su vecino fue a la ferretería a comprar un bote de pintura, regresando en cinco minutos aproximadamente. Fue cuando se percató que **A2** estaba dentro de su patio empujando la reja y repentinamente escuchó un fuerte ruido al mismo tiempo que entraron dos personas del sexo masculino que empezaron a golpearlo, sacando de su domicilio a **A2**. También se percató que los sujetos agresores cargaban armas de fuego en su cintura y por temor a que lo lesionaran,

se fue a esconder a casa de una amiga cerca del lugar de los hechos.

Todas las testimoniales vertidas ante **SP16**, desvirtuaron el informe del Director General de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte y las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial del Estado. Esto en virtud de que las citadas testimoniales son concordantes entre sí y no son la única evidencia de la detención ilegal de **A2**, ya que también existe otra denuncia por parte de la quejosa **A1** ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, ahora por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, intimidación, abuso sexual y/o lo que resulte en la **AP1** iniciada en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado.

En consecuencia, no es verosímil lo manifestado por los Agentes Aprehensores **AR4**, **AR5** y **AR6**, en el sentido de que detuvieron a **A2** en la vía pública, sin especificar el lugar exacto de la detención. Por el contrario, está acreditado que ese día, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, sacaron a la fuerza de su domicilio a **A2**, sin cumplir con los requisitos legales que impone el artículo 16 de la Constitución Federal, vulnerando sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión llega a la convicción de que **AR4**, **AR5** y **AR6**, se introdujeron al domicilio de **A1** para lograr la detención de **A2**, actuando en forma arbitraria e ilegal, violando el principio de legalidad y el derecho a la privacidad señalado en el artículo 16 constitucional. Así mismo, a nivel internacional, transgredieron los siguientes tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México:

El primer documento que reconoce este derecho es la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ..."

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ..."

Asimismo, la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, en sus artículos I y XXV, señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)"

Por su parte, el ordinal 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece:

"Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

El artículo 7 puntos 1 y 2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al respecto dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

Los numerales 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, sobre el particular establecen:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...”

Artículo 8 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la privación de la libertad es:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.”

Por consiguiente, para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio del derecho a la libertad, debe cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha asumido de manera reiterada que:

“... cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

B. En este apartado se analizarán las **violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal y las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, en sus modalidades de **allanamiento de morada, trato cruel y/o**

degradante, intimidación y abuso sexual en agravio de **A1** y de **A3**, atribuidos a los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, el día 12 de enero de 2016, cuando por segunda ocasión detuvieron a **A2**, en el interior de su domicilio.

1. Para entrar al estudio del primer hecho violatorio de **Allanamiento de Morada** y de la exposición de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, violentaron los derechos humanos de **A1**, resulta importante definir qué debe entenderse por "**Allanamiento de Morada**", cuya denotación conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Según lo manifestado ante esta Comisión, por **A1 (evidencia 13)**, en el sentido de que el día 12 de enero de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en su domicilio **DOM1**, en compañía de dos de sus hijas menores de edad **A3** y **P2**. En ese momento, su esposo **A2** se encontraba en el patio del frente de su vivienda lijando el portón de acceso de su domicilio junto con **T8**. Luego, su esposo salió a comprar pintura, pero enseguida escuchó que su pareja le gritaba muy alterado "**A1, A1** son otra vez los judiciales, pide ayuda", entonces salió y observó que su esposo estaba forcejeando, tratando de cerrarles el portón. Eran aproximadamente tres hombres y una mujer, todos ellos Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, que finalmente se llevaron detenido a su esposo, a quien lo subieron a un vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, color gris, sin placas. Posteriormente, dos Agentes de la Policía Judicial del Estado, uno del sexo masculino y otro del sexo femenino, se acercaron a ella, dándose cuenta que el Policía Judicial era el mismo que había participado anteriormente en la detención de su esposo **A2**. Luego, la mujer policía le puso una soga alrededor del cuello y la obligó a introducirse a su vivienda para recostarla en su comedor y le dijeron en tono de amenaza "que si no quitaba la demanda del jurídico para la próxima no habría próxima" (**evidencias 24.15 y 24.17**).

Lo señalado por **A1**, de que su domicilio fue allanado por Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, quedó plenamente demostrado con las mismas

pruebas con las que se acreditó la detención arbitraria de **A2**. Es decir, con los testimonios de sus vecinos, entre otros, **T3 (evidencia 24.12)**, quien en la parte que interesa, testificó que el día martes 12 de enero de 2016, observó que **A2** salió de su casa y dos personas del sexo masculino, Agentes de la Policía Judicial del Estado, que estaban paradas en el andador lo empezaron a agredir. Entonces, su vecino **A2** corrió a su casa, donde se inició un forcejeo en su puerta. Luego llegó un vehículo color gris, polarizado sin placas del cual descendieron tres sujetos entre ellos una mujer y se dirigieron al domicilio de **A2**, quienes sin motivo alguno lo detuvieron. De manera similar, **T7 (evidencia 24.14)**, en fecha 19 de enero de 2016, ante **SP16**, mencionó que el día martes 12 de enero de 2016, estaba en la acera de enfrente de la casa de **A2**, platicando con un compañero de trabajo de nombre **PE1**. Desde donde se encontraba, percibió que dos personas vestidos de civil, estaban forcejeando con su vecino en la puerta de acceso a su predio. Luego observó que los sujetos lograron ingresar a su domicilio para detenerlo y subirlo a un vehículo color gris sin placas. En el mismo tenor, **T8 (evidencia 24.16)**, en fecha 19 de enero de 2016, ante **SP16**, también testificó que el martes 12 de enero de 2016, aproximadamente a las once de la mañana, cuando se encontraba con **A2** lijando una reja que iban a pintar, él se quedó adentro de la casa lijando y **A2** fue a la ferretería a comprar un bote de pintura. Regresando a la casa a los cinco minutos aproximadamente y estaba por dentro de su patio empujando la reja, cuando de repente escuchó un fuerte ruido y entraron dos personas del sexo masculino que empezaron a someterlo hasta sacarlo de su domicilio. Dijo que los agresores portaban armas de fuego en su cintura y por miedo se retiró del lugar de los hechos.

Todas las testimoniales vertidas ante **SP16**, son concordantes entre sí, lo que fortalece la versión de la quejosa, quien amplió su declaración (**evidencia 24.17**), ante la Dirección de Asuntos Jurídicos la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, dentro de la **AP1**, ahora por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, intimidación, abuso sexual y/o lo que resulte, en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte.

Con la finalidad de evitar la comisión de nuevos hechos violatorios a los derechos humanos de las personas agraviadas, esta Comisión expidió la medida cautelar número 004/2016 (**evidencia 14**), en fecha 29 de enero de 2016. En el documento de referencia se le solicitó a **SP7**, que de manera inmediata se implementen las medidas necesarias de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de **A1** y de su familia, con la finalidad de que a futuro se evite el maltrato, intimidación, acoso o alguna alteración a su salud en cualquiera de sus formas, en razón de que existe el temor fundado de la agraviada de que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, cumplan nuevamente sus amenazas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión llegó a la convicción de que **AR4, AR5 y AR6**, se introdujeron al domicilio de **A1** para lograr la detención de **A2**. Con tal acción actuaron en forma arbitraria e ilegal, violando el principio de legalidad y el derecho a la privacidad señalado en el artículo 16 constitucional. De igual forma, transgredieron la normatividad internacional en materia de derechos humanos, en lo específico al derecho a la inviolabilidad del domicilio, tales como:

El artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que a la letra establece:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que al respecto prevé:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo V de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Así como los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que señala:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

2. Continuando con el análisis de los hechos que vulneraron los derechos humanos de **A1** y, en términos de los medios de convicción existentes, esta Comisión consideró que los Agentes de la Policía Judicial también incurrieron en **violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal**, en su modalidad de **trato cruel y/o degradante**.

Primero, es necesario aclarar que no existe en nuestro sistema de derecho una definición legal sobre el hecho violatorio de derechos humanos denominado trato cruel

y/o degradante, tampoco existe en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, pero la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, instrumento adoptado por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de fecha 9 de diciembre de 1975, en su artículo 1, numeral 2, al respecto establece que: *La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.*

Ahora bien, en el párrafo anterior se expuso el concepto de tortura, de conformidad con el instrumento jurídico internacional previamente citado y de su análisis, se considera que el hecho violatorio de derechos humanos denominado trato cruel y/o degradante, así como el de tortura, atentan contra la integridad física y la seguridad personal, por lo que ambas figuras tienen un mismo origen según se advierte en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, cuya generalidad prevé Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mismas que tienen la denotación siguiente:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia a su persona, o
3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

En ese contexto, toda acción u omisión que tenga como resultado una afectación a la integridad personal o a la dignidad de todo ser humano realizada por una autoridad o servidor público, es considerada un acto ilegal que violenta las disposiciones contenidas en los artículos 1º párrafos primero y segundo, así como 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad internacional, tales como declaraciones, tratados y convenciones ratificados por nuestro país, entre otros:

Los numerales 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que dispone:

5.1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El numeral 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que prevé:

5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los artículos 2 y 5 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que señalan:

2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los preceptos 2 y 11 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que determinan:

2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

En el caso particular que nos ocupa, como se advierte de la lectura de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente de queja de mérito, se encuentra que **A1** también fue objeto de violación a su derecho humano a la integridad personal, pues el mismo día que fue detenido su esposo **A2** por Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, ella fue tratada con violencia física y moral.

En su queja, **A1 (evidencias 24.15 y 24.17)**, señaló que el día 12 de enero de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en su domicilio **DOM1**, en compañía de dos de sus hijas menores de edad de nombres **A3** y **P2**, cuando al salir de su casa para apoyar a su esposo, dos Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, la sometieron. Para ello, la mujer policía utilizó una cuerda que le puso alrededor del cuello para obligarla a meterse a su vivienda. Al tratar de oponer resistencia, le apretó la cuerda como queriéndola ahorcar, mientras le decía el policía "que si no quitaba la demanda del jurídico para la próxima no habría próxima". Seguidamente, escuchó que le ordenaron a la mujer policía que la desvistiera, luego la manoseó tocándola entre sus

piernas. Por su parte, el Agente de la Policía Judicial le agarró su busto y se lo apretó. Acto seguido, le indicó a la mujer policía que desnudara a su hija **A3**. Estando desnuda y acostada boca abajo la niña, percibió que la mujer policía le abrió sus glúteos y luego le dio una nalgada que la hizo llorar. Seguidamente, el Agente de la Policía Judicial del Estado, le quitó la soga del cuello y le apretó más fuerte su busto diciéndole textualmente: "esto es para que veas que vamos en serio" y se retiraron de su vivienda.

Al respecto, **SP1 (evidencia 20)**, en el informe de ley negó que los Agentes Aprehensores hayan tenido contacto verbal o físico con **A1** al momento de aprehender a **A2**, ya que éste fue detenido en la vía pública por un reporte de venta de droga, por **AR4, AR5 y AR6**, elementos de esa corporación a su cargo, el día 12 de enero de 2016 (**evidencias 20.1, 20.3 y 20.4**, así como **24.1, 24.2, 24.6 y 24.7**).

Lo antes mencionado por la autoridad, fue respaldado por **AR5 (evidencia 21)**, al comparecer ante esta Comisión, el día 16 de febrero de 2016, quien manifestó que la detención de **A2** fue en la vía pública. Que en ningún momento se ingresó al domicilio, ni se realizaron las acciones que menciona **A1**.

Por su parte, **AR6 (evidencia 22)**, al comparecer el mismo día ante esta Comisión, declaró que acudieron a atender un reporte de venta de drogas en el fraccionamiento Haciendas del Real Caribe y que al llegar a la avenida Haciendas de Ciénega, detuvieron a **A2**, que fue la persona que concordaba con las características del reporte. Por lo que lo aseguraron y lo subieron al vehículo para su traslado a la ahora Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Vice-Fiscalía de la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Negó la circunstancia de haberlo detenido en el interior de su domicilio y de haber maltratado a **A1**.

Sin embargo, **A2**, en su declaración preparatoria de fecha 14 de enero de 2016 (**evidencia 24.10**), en contradicción a lo reportado por **SP1 (evidencia 20)** y a lo manifestado por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, refirió en la parte que interesa, que el día 12 de enero de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando estaba siendo sacado de su domicilio por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, le avisó a su esposa **A1**, quien al percibir lo que sucedía les preguntó qué estaba pasando. En respuesta, uno de los Agentes de la Policía Judicial del Estado le gritó: "¡usted cálese señora!". Así mismo, mencionó que estando detenido en el interior del vehículo de la Policía Judicial, solamente observó que dos Agentes de la Policía Judicial del Estado se dirigieron hacia la puerta de su casa para intentar sacar a su esposa. Como su pareja se resistió, la mujer policía le puso una cuerda al cuello y la sujetó. Pero como en ese momento pusieron en movimiento el vehículo, ya no pudo ver qué pasó con su esposa e hijas.

Dicha versión se fortalece con las declaraciones realizadas ante **SP16**, por sus vecinos en fecha 18 de enero de 2016. Como lo narrado en su testimonio judicial por **T3, (evidencia 24.12)**, quien en relación a los hechos, en la parte que interesa comentó que el día martes 12 de enero de 2016, como a las doce del día, observó la detención de su

vecino **A2**. También advirtió que gritaba pidiendo auxilio y que le dijeran a su esposa que se lo estaban llevando. En ese momento, su esposa salió pero una mujer policía le colocó una soga en el cuello y la introdujeron a su casa. Entonces, sólo escuchó los gritos de la señora y el llanto de las niñas. Dicha testimonial coincide con el testimonio de **T6 (evidencia 24.13)**, quien en relación a la detención de **A2**, refirió que el día martes 12 de enero de 2016, como a la una de la tarde, estaba afuera conviviendo con su amiga **T7**, cuando escuchó unos gritos y observó que estaban sacando de su vivienda a su vecino **A2**, entre seis personas, incluida una mujer. Así mismo, pudo observar que dos de ellos ingresaron a la casa de su vecino **A2** y empezó a escuchar los gritos de la esposa y el llanto de las hijas. Por tal motivo, los vecinos quisieron auxiliar a **A1** y a sus hijas, pero las personas agresoras se los impidieron. Sin embargo, los sujetos se retiraron cuando su vecina empezó a gritar.

Todas las testimoniales vertidas ante **SP16**, lograron desvirtuar el informe del Director General de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, así como las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, toda vez que las citadas testimoniales son concordantes entre sí y no son la única evidencia del trato cruel y/o degradante que sufrió **A1**, ya que al presentar su queja ante esta Comisión, anexó una toma fotográfica de la lesión que tuvo en el cuello (**evidencia 13.2**) y, además, existe una ampliación de declaración de **A1** dentro de la **AP1**, en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, ahora por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, intimidación, abuso sexual y/o lo que resulte, donde obra el dictamen de fotografía de las lesiones de **A1**, elaborado por **SP17 (evidencia 24.18)**, así como el dictamen médico de integridad física practicado a **A1** por **SP18 (evidencia 24.19)**, quien describió las siguiente lesiones: "se observa eritema lineal en tórax anterior lineal media clavicular izquierda, eritema en cara anterior del cuello, dermoabrasiones lineales varias en antebrazo izquierdo, dermoabrasión lineal y equimosis en cara posterior del cuello, lesiones papulosas varias en región abdominal."

En consecuencia, no es verosímil lo manifestado por los Agentes Aprehensores **AR4**, **AR5** y **AR6**, como tampoco lo que informó **AR8**, al rendir su informe de investigación al Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Estos Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, le refirieron que detuvieron a **A2** en la vía pública y que no tuvieron ningún tipo de contacto con la esposa del detenido, luego entonces no pudo existir el maltrato que denunció. Sin embargo, está acreditado que ese día los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, a la fuerza se introdujeron al domicilio de **A2** y sin cumplir con los requisitos legales que impone el artículo 16 de la Constitución Federal, lo detuvieron. Lo cual quedó acreditado con las testimoniales de los vecinos del lugar, quienes ante **SP16**, aseguraron haber visto a personas que se introdujeron a la casa del detenido. Incluso una de las vecinas dijo haber visto que una mujer policía le colocó una soga al cuello de **A1** para someterla e introducirla a su vivienda, luego escucharon gritos de la ahora agraviada, así como el llanto de sus hijas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión llega a la convicción de que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de

Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se introdujeron al domicilio de **A1** para lograr la detención de **A2**, actuando en forma arbitraria e ilegal, violando el principio de legalidad y el derecho a la privacidad señalado en el artículo 16 Constitucional; así mismo, transgredieron las normas internacionales en materia de derechos humanos que tutelan la integridad física de las personas, mismas que ya fueron descritas con antelación.

3. INTIMIDACIÓN

En atención al hecho denunciado por **A1** de que fue víctima de intimidación por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, resulta importante mencionar que este hecho violatorio conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es entendido en su primera hipótesis, como:

- A)1. Cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público, por sí o por interpósita persona,
3. utilizando la violencia física o moral,
4. con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero,
5. denuncie, formule querrela, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley.

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado causar temor a una persona, realizada por una autoridad o servidor público, quien mediante la violencia física o psicológica con la finalidad de evitar que denuncie algún hecho delictivo o proporcione información en relación a algún delito que se haya cometido, se considera como intimidación.

En esa tesitura y en vista que el maltrato que ya fue acreditado con los testimonios y dictámenes de fotografía y de integridad física practicado a **A1**. Dichos actos tuvieron como finalidad intimidar a la ahora quejosa para que se desistiera de la denuncia penal (**evidencia 24.17**), que había interpuesto por la primera detención arbitraria de su esposo **A2** y por el allanamiento a su morada, trato cruel y robo en su agravio.

Este hecho quedó demostrado con el enlace lógico de las mismas evidencias con las cuales se acreditó el maltrato, como es el testimonio judicial de **T3 (evidencia 24.12)**, quien en relación a los hechos, en la parte que interesa comentó que el día martes 12 de enero de 2016, como a las doce del día, observó la detención de su vecino **A2** y al salir su esposa a auxiliarlo, una mujer policía, con una soga la sujetó por su cuello y la obligó a introducirse a su casa. Luego, sólo pudo escuchar los gritos de la señora y el llanto de las niñas. Declaración que coincide con la testimonial de **T6 (evidencia 24.13)**, quien dijo que el día 12 de enero de 2016, como a la una de la tarde estaba afuera de su vivienda y observó que estaban deteniendo a **A2**, en el interior de su casa por seis

personas, incluida una mujer. En ese momento, se percató que dos de ellos ingresaron a la casa de **A2** y se empezó a escuchar los gritos de la esposa y el llanto de sus hijas.

Con estos testimonios se refuerza el dicho de la quejosa **A1 (evidencia 24.17)**, quien señaló, en la parte que interesa, que el día 12 de enero de 2016, aproximadamente a las trece horas se encontraba en el interior de su domicilio **DOM1**, en compañía de dos de sus hijas menores de edad **A3** y **P2**, esperando que su esposo **A2** regresara de comprar pintura, cuando escuchó que su esposo le gritaba muy alterado "**A1, A1** son otra vez los judiciales, pide ayuda", al salir vio a unos Agentes de la Policía Judicial del Estado que estaban llevando detenido a su esposo. Entonces, al tratar de interceder por él, una mujer y un hombre de la Policía Judicial la sometieron, pero cuando vio la cara del sujeto que la agredía, lo reconoció como el mismo Agente de la Policía Judicial del Estado que había participado en la anterior detención de su esposo. Describió las características de sus agresores: la primera como una persona de complexión media robusta, tez morena clara, con barba de escaso bello en forma de candado, baja de estatura de aproximadamente un metro con sesenta centímetros; la segunda, una mujer de complexión delgada, de tez morena clara y cabello amarrado, quien le colocó una cuerda en su cuello para obligarla a entrar a su casa. Al tratar de oponer resistencia, le apretó la cuerda como queriéndola ahorcar, mientras le decía el policía "que si no quitaba la demanda del jurídico para la próxima no habría próxima". Seguidamente, escuchó que le ordenaron a la mujer policía que la desvistiera, luego la manoseó tocándola entre sus piernas. Por su parte, el Agente de la Policía Judicial le agarró su busto y se lo apretó

Con el dicho de la quejosa que fue fortalecido con las testimoniales de vecinos del lugar de los hechos, quedó acreditado que dos Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, uno del sexo masculino y otro del sexo femenino, fueron quienes sin autorización o mandato legal ingresaron a su vivienda y mediante la violencia física intimidaron a **A1**, quien en una diligencia ministerial (**evidencia 24.20**), reconoció plenamente como sus agresores, a **AR7**, como la mujer que la sometió en su domicilio colocándole una cuerda en el cuello, con la ayuda de **AR5**, como el Policía Judicial que le apretó el cuello con la misma soga y le dijo que retirara la denuncia.

Lo que concatenado con el propio informe del Director General de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte y documentales que obran en la **AP1**, se acredita la responsabilidad como sujetos activos del hecho violatorio a **AR7** y **AR5**, agentes agresores que reconoció plenamente la quejosa, con la anuencia de los Policías Aprehensores **AR4**, **AR5** y **AR6**, también responsables por permitir que sus compañeros cometieran tal abuso en agravio de **A1**.

Dichos elementos de prueba crean la convicción fundada en esta Comisión que las amenazas, así como las agresiones físicas y sexuales propinadas a **A1** por **AR7** y **AR5**, fueron de manera intencional y en represalia para provocar en ella el mayor miedo y temor a fin de que se desistiera de la demanda penal interpuesta ante la Dirección Jurídica de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte.

El hecho antes expuesto, es considerado un acto ilegal que violenta las disposiciones contenidas en los artículos 1º párrafos primero y segundo, así como 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad internacional, tales como declaraciones, tratados y convenciones ratificados por nuestro país, que para el caso en particular señalan expresamente la prohibición de incurrir en los actos que se cuestionan en este punto, en los siguientes términos:

Los numerales 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen:

7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, al respecto dispone:

5.1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El numeral 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, prevé:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Los artículos 2 y 5 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, disponen:

2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los preceptos 2 y 11 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, determinan:

2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

4. ABUSO SEXUAL

De igual forma, en el mismo evento de fecha 12 de enero de 2016, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, cometieron abuso sexual en agravio de la quejosa **A1** y de **A3**, considerado un hecho violatorio que conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es entendido en su primera hipótesis, como:

1. Cualquier acto sexual realizado en una persona por parte de una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones,
2. sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado.

En ese contexto, acto sexual es todo hecho violatorio de derechos humanos que tenga como resultado una afectación a la integridad personal o a la dignidad de todo ser humano realizada por una autoridad o servidor público, sin el consentimiento de la víctima y sin el objetivo de llegar a la cópula.

En el presente hecho, que también fue derivado del maltrato que realizaron **AR7** y **AR5**, con la finalidad de intimidar a **A1**, para que se desistiera de la denuncia que había interpuesto en contra de los Agentes Aprehensores de su esposo **A2**, la primera vez que fue detenido.

En ese sentido, **A1**, en su ampliación de denuncia ante la Dirección Jurídica de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte y ante esta Comisión (**evidencia 24.17**), mencionó que el día 12 de enero de 2016, aproximadamente a las trece horas se encontraba en su domicilio **DOM1**, en compañía de dos de sus hijas menores de edad de nombres **A3** y **P2**, cuando trató de apoyar a su esposo que fue detenido en el interior de su predio, una mujer y un hombre que son Agentes de la Policía Judicial del Estado, la sometieron con una cuerda que le pusieron en el cuello. Luego, la llevaron hasta el comedor de la vivienda donde fue desvestida y manoseadas sus piernas por la mujer policía. Por su parte, el hombre policía le agarró su busto y se lo apretó. Acto seguido, la mujer policía, por indicaciones del otro policía agresor, desnudó a su hija **A3**, la acostó boca abajo, le abrió sus glúteos y le propinó una nalgada, por lo cual empezó a llorar. Finalmente, los Agentes de la Policía Judicial del Estado le quitaron la cuerda que le tenían colocada en el cuello para someterla y se retiraron.

Dicho relato, concatenado con las declaraciones testimoniales que sirvieron para acreditar el allanamiento a su morada, también sirvieron para fortalecer el dicho de la

quejosa. Todo ello en virtud de que los testigos se percataron que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, ingresaron a la vivienda de **A1**. Además, un testigo observó el momento cuando una mujer Agente de la Policía Judicial del Estado, la sometió colocándole una cuerda en el cuello para meterla a su vivienda. Después, en el interior de su vivienda, se realizó el abuso sexual. Pero tratándose de este tipo de actos de realización oculta, conforme al criterio de valoración del dicho de las víctimas, adquieren credibilidad al estar relacionadas con otras pruebas que tengan que ver con los hechos, como en este caso fueron las testimoniales y los dictámenes de integridad física realizados a la ahora quejosa **A1** y a su hija menor de edad **A3**, cuando acudieron a denunciar el hecho ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte.

En este sentido, para fortalecer el criterio sobre la versión de la víctima **A1** respecto al abuso sexual del que fueron objeto ella y su hija menor de edad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio siguiente:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54. Segunda Parte. Primera Sala. Página 23. Séptima Época:

Es aplicable de igual manera, el siguiente criterio jurisprudencial:

218137.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Octava Época.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo X,
Octubre de 1992,
Pág. 312.

DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA. La declaración de la ofendida, tratándose de delitos sexuales, cometidos casi siempre en ausencia de testigos, tiene valor preponderante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 629/92. José Domínguez Rosales. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

En vista que la conducta violatoria de derechos humanos de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, responsables del abuso sexual, toda vez que también se cometió en agravio de la menor de edad **A3**, quedó acreditado con los mismos elementos de convicción del abuso sexual, la **violación a los derechos del niño en su modalidad de violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad**, mismo que conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de

Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es entendido como:

1. Acción u omisión que:

- a) implique desprotección, o
- b) atente contra la integridad del menor, y
- c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor, ...

2. realizada por servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores ...

En ese contexto, la violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad implica todo comportamiento que tenga como resultado una afectación a la integridad del menor realizada por una autoridad o servidor público, que tenga la obligación de brindarle protección.

Los hechos violatorios de trato cruel que derivaron en lesiones en la integridad física de **A1** y el de abuso sexual que sufrió junto con su hija menor de edad de nombre **A3**, por tratarse también de conductas delictivas, implica que la actual Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en el ámbito de sus facultades, proceda a realizar una investigación exhaustiva y la oportuna consignación de la **AP1**, iniciada ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por los delitos de abuso de autoridad, intimidación, robo y/o lo que resulte en agravio de **A2** y **A1**, complementada por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, intimidación, abuso sexual y/o lo que resulte, cometidos en un segundo evento en contra de **A1** y su hija menor de edad de nombre **A3**, ambos en contra de los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Así, los actos negativos aplicados por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Especializado en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de los Derechos Humanos y sobre los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso o de omisión de carácter ilegal y en conductas delictivas, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

Por consiguiente, los servidores públicos antes señalados actuaron contrariamente a lo ordenado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y la normatividad internacional en materia de derechos humanos, tales como declaraciones, tratados y convenciones que para el presente caso fueron invocados en cada uno de los puntos analizados de la presente resolución.

Asimismo, los servidores públicos con su actuación trasgredieron lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local;

Los servidores públicos también incumplieron lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, que en su artículo 65, fracción I, dispone:

Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

También vulneraron lo señalado en el numeral 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, que al respecto establece:

Artículo 5. La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que

establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste será el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por lo que, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de

la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", por lo que en la Recomendación que nos ocupa se considerarán:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **A1 y su hija menor de edad A3**, como víctimas de abuso sexual, alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de **A2, A1 y su hija menor de edad A3**, la autoridad responsable deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a los **agraviados A2, A1 y su hija menor de edad A3**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

La satisfacción que consistirá en que la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por las vulneraciones a los derechos humanos de **A2, A1 y su hija menor de edad A3** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **A2, A1 y su hija menor de edad A3**, en

la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como personas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A2, A1 y su hija menor de edad A3**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACION

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, se proporcione a los agraviados **A2, A1 y su hija menor de edad A3**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requieran hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a los agraviados **A2, A1 y su hija menor de edad A3**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a los ofendidos **A2, A1 y su hija menor de edad A3**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, por los actos y omisiones relacionados con los hechos violatorios de derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Trato Cruel y/o Degradante, Intimidación y Robo** cometidos en agravio de **A2 y A1**, en los

términos precisados en la primera parte del presente instrumento jurídico, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos de los referidos agraviados y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8**, por los actos y omisiones relacionados con los hechos violatorios de derechos humanos relativos a **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Trato Cruel y/o Degradante, Intimidación, Abuso Sexual y Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**, cometidos en agravio de **A2, A1 y la menor de edad A3**, respectivamente, descritos en la segunda parte de la presente Recomendación, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos de los referidos agraviados y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en la **AP1**, iniciada por los delitos de abuso de autoridad, intimidación, robo y/o lo que resulte en agravio de **A2 y A1**, complementada por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, intimidación, abuso sexual y/o lo que resulte, cometidos en un segundo evento en contra de **A1 y su hija menor de edad A3** y en contra de los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Especializado en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que participaron en su comisión, hasta emitir la resolución que corresponda por los delitos denunciados.

SÉPTIMO. Ofrezca una disculpa pública a los agraviados **A2, A1 y la menor de edad A3**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

OCTAVO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A2, A1 y la menor de edad A3**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

NOVENO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE

COMISIÓN
DE DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO